



CLASE 8.ª



0N9139917



Número 14/2024

DIARIO DE SESIONES DE LA COMISIÓN DE PLENO DE ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RÉGIMEN GENERAL

Sesión extraordinaria y urgente del día 26 de junio de 2024

PRESIDENTE

Grupo Político Municipal Socialista

D. Francisco Hernández Spínola

Grupo Político Municipal Socialista

VOCALES TITULARES

D.ª Esther Lidia Martín Martín

D. Josué Íñiguez Ollero

VOCAL SUPLENTE

D.ª María del Carmen Vargas Palmés

Grupo Político Municipal Popular

VOCALES TITULARES

D. Ignacio García Marina

D.ª María Victoria Trujillo León

VOCAL SUPLENTE

D. Ignacio Felipe Guerra de la Torre

Grupo Político Municipal Vox

VOCAL TITULAR

D.ª Clotilde de Jesús Sánchez Méndez

Grupo Mixto

VOCAL TITULAR

D. Pedro Quevedo Iturbe

No asiste

D.ª Magdalena Inmaculada Medina Montenegro (G. P. M. Socialista)

D.ª María Pilar Mas Suárez (G. P. M. Popular)

SECRETARÍA GENERAL DEL PLENO

(Por sustitución, R. D. 128/2018, de 16 de marzo)

VICESECRETARIA GENERAL DEL PLENO

D.ª María Mercedes Contreras Fernández

OTROS ASISTENTES:

Personal empresa externa Audiovisuales Canarias (realización) y 5000

Las Palmas de Gran Canaria, a veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.



A las nueve horas y diez minutos se reúne, en la sala de reuniones, sita en la 3.ª planta del edificio municipal de la calle León y Castillo, núm. 270, de esta ciudad, la **Comisión de Pleno de Organización, Funcionamiento y Régimen General**, para celebrar una sesión extraordinaria y urgente.

El **señor PRESIDENTE**, previa comprobación del cuórum de asistencia necesario de miembros de la corporación para la válida celebración de la **Comisión de Pleno de Organización, Funcionamiento y Régimen General**, declaró abierta la sesión, tras lo cual se procedió al despacho de los asuntos habidos en el orden del día de la convocatoria, que se relacionan a continuación:

ORDEN DEL DÍA

A) PARTE RESOLUTORIA

1. (CP_OFRG 8/2024) Ratificación, si procede, de la urgencia de la convocatoria.

C) PARTE INFORMATIVA

ÁREA DE GOBIERNO DE PRESIDENCIA, HACIENDA, MODERNIZACIÓN Y RECURSOS HUMANOS

DIRECCIÓN GENERAL DE GOBERNANZA

2. (CP_OFRG 8/2024) Aprobación inicial de modificación del Reglamento Orgánico del Gobierno y de la Administración del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

A) PARTE RESOLUTORIA

1. RATIFICACIÓN, SI PROCEDE, DE LA URGENCIA DE LA CONVOCATORIA

Es ratificada.

El señor PRESIDENTE, tras comprobar que no hay ninguna solicitud de palabra con respecto a este punto, lo somete a votación.

Escrutinio de la votación: Es ratificada por asentimiento unánime de los corporativos presentes que asistieron a la sesión de referencia.

C) PARTE INFORMATIVA

ÁREA DE GOBIERNO DE PRESIDENCIA, HACIENDA, MODERNIZACIÓN Y RECURSOS HUMANOS

DIRECCIÓN GENERAL DE GOBERNANZA

2. APROBACIÓN INICIAL DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO ORGÁNICO DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

Se dictaminó favorablemente la propuesta siguiente:

«I. ANTECEDENTES

Primero. Por acuerdo del Pleno de fecha 25.6.2004, adoptado en ejercicio de las potestades reglamentaria y de autoorganización atribuidas a los municipios por el artículo 4.1.a de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en lo sucesivo LRRL, se aprobó definitivamente el Reglamento Orgánico del Gobierno y de la Administración del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria (BOP núm. 89, de 23.7.2004) ROGA.

Segundo. Como se reconoce en el apartado III de la Exposición de Motivos del ROGA "en esta norma orgánica se aborda, por primera vez... la regulación en una única norma de todo el conjunto de



CLASE 8.^a



0N9139918



órganos que integran la organización del gobierno y la administración municipal, de manera que a través de la misma puede conocerse el conjunto de elementos organizativos básicos que la integran”, y consecuentemente, se ha de conservar su actualización y vigencia.

Tercero. Desde la entrada en vigor del Reglamento se ha llevado a cabo una modificación mediante Acuerdo del Pleno, de 27.7.2012, que afectó al índice y al artículo 55 sobre “Órgano de Gestión Económico-Financiera, Órgano de Presupuestación y Órgano de Gestión Tributaria”.

Cuarto. En el transcurso de veinte años, se han operado modificaciones legislativas de trascendencia, en concreto y sintéticamente, resulta imprescindible citar al efecto, como legislación sobrevenida, la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, o la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. Asimismo, en el plano reglamentario, no se puede soslayar la entrada en vigor, entre otros, del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional o del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del

control interno en las entidades del Sector Público Local.

Quinto. Otro hito trascendental en el impulso del presente expediente es la Constitución de la Corporación del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en su XII Mandato Corporativo Democrático, acordada en sesión plenaria de 17.6.2023, que elige alcaldesa.

Sexto. Siendo una aspiración de esta Corporación efectuar una actualización y consecuente modificación del ROGA, la Resolución núm. 17204/2024, de 24 de abril, y la posterior Resolución de rectificación de errores número 17458/2024, de 26 de abril, del concejal de gobierno del Área de Presidencia, Hacienda, Modernización y Recursos Humanos de aprobación del Plan de Actuación Normativo Anual 2024 del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, complementario del recogido en la Resolución núm. 37033/2023, de 3 de octubre, y de la versión consolidada resultante, que incluye entre las iniciativas reglamentarias que se prevén elevar al Pleno para su aprobación durante el año 2024, la modificación del Reglamento Orgánico del Gobierno y de la Administración del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en adelante LRBRL.

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de



las Administraciones Públicas, en adelante LPACAP.

Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en adelante LRJSP.

Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias.

Reglamento Orgánico del Gobierno y de la Administración del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria (BOP de Las Palmas núm. 89, de 23.7.2004 y modificado en BOP de Las Palmas núm.155, de 05.12.2012).

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Sobre el contenido de las obligaciones legales

El artículo 123.1,c) de la LRBRL atribuye naturaleza orgánica, en todo caso, a “la determinación de los niveles esenciales de la organización municipal, entendiendo por tales las grandes áreas de gobierno, los coordinadores generales, dependientes directamente de los miembros de la Junta de Gobierno Local, con funciones de coordinación de las distintas Direcciones Generales u órganos similares integradas en la misma área de gobierno, y de la gestión de los servicios comunes de éstas u otras funciones análogas y las Direcciones Generales u órganos similares que culminen la organización administrativa, sin perjuicio de las atribuciones del Alcalde para determinar el número de cada uno de tales órganos y establecer niveles complementarios inferiores.”

Su regulación en el ROGA, se explica en la Exposición de Motivos:

Efectivamente, el modelo organizativo por el que se opta, utiliza como elementos esenciales de la estructura administrativa los departamentos o áreas que, en cuanto órganos especializados en las materias que gestionan, aglutinan competencias de

carácter homogéneo, y se convierten de este modo en los niveles esenciales de la organización municipal a los que alude la letra c) del artículo 123.1 de la LRBRL. Estos departamentos o áreas se estructuran a su vez en órganos directivos, Coordinadores y Direcciones Generales, y en otros órganos y unidades administrativas ordenadas de acuerdo con el principio de jerarquía.

Junto a estos niveles esenciales, la organización del Ayuntamiento todavía cuenta con otros dos niveles básicos. Por un lado, los órganos territoriales de gestión desconcentrada, es decir, los órganos de la administración del distrito, integrados en la personalidad jurídica única del Ayuntamiento; y, por otro lado, los organismos públicos, dotados de personalidad jurídica diferenciada, que integran la administración municipal descentralizada.

2. Sobre el procedimiento

Como diferencia destacable en el procedimiento de aprobación y modificación de los reglamentos de naturaleza orgánica, destacar que al contenido del artículo 49 de la LRBRL, que dispone:

La aprobación de las Ordenanzas locales se ajustará al siguiente procedimiento:

a) Aprobación inicial por el Pleno.

b) Información pública y audiencia a los interesados por el plazo mínimo de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias.

c) Resolución de todas las reclamaciones y sugerencias presentadas dentro del plazo y aprobación definitiva por el Pleno.

En el caso de que no se hubiera presentado ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional.



CLASE 8.ª



0N9139919



Se suma el artículo 122.5,e) 2.º LRBRL, que exige:

5. Corresponderá al secretario general del Pleno, que lo será también de las comisiones, las siguientes funciones...

e) El asesoramiento legal al Pleno y a las comisiones, que será preceptivo en los siguientes supuestos:

...2.º Siempre que se trate de asuntos sobre materias para las que se exija una mayoría especial.

Y lo dispuesto en el artículo 4.1,b) 5ª del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional,

b) El control financiero en las modalidades de función de control permanente y la auditoría pública, incluyéndose en ambas el control de eficacia referido en el artículo 213 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. El ejercicio del control financiero incluirá, en todo caso, las actuaciones de control atribuidas en el ordenamiento jurídico al órgano interventor, tales como...

5.º La emisión de informes, dictámenes y propuestas que en materia económico financiera o presupuestaria le hayan sido solicitadas por la presidencia, por un tercio de los Concejales o Diputados o cuando se trate de materias para las que legalmente se exija una mayoría especial, así como el dictamen sobre la procedencia de la implantación de nuevos Servicios o la reforma de los existentes a efectos de la

evaluación de la repercusión económico-financiera y estabilidad presupuestaria de las respectivas propuestas.

3. Sobre la competencia

Para la aprobación del Reglamento

La aprobación del reglamento orgánico es competencia del Pleno, indelegable según el artículo 123.3 de la LRBRL.

Para la aprobación del proyecto de modificación

Corresponde, según el artículo 127.1, a) de la LRBRL a la Junta de Gobierno de la Ciudad.

Para elevar al Pleno la propuesta de texto reglamentario

El artículo 41, c) ROGA atribuye al concejal de gobierno la función de "elevar al Pleno las propuestas que les correspondan en el ámbito de las competencias de su Área"

Según Decreto núm. 28121, de 12.7.2023, por el que se establecen los ámbitos materiales, sectores funcionales y la estructura organizativa del Área de Gobierno de Presidencia, Hacienda, Modernización y Recursos Humanos, dentro de la Coordinación de Modernización, corresponde a la directora general de Gobernanza "la coordinación de áreas en proyectos de ordenanzas y reglamentos", en concordancia con el artículo 44.2.c) del ROGA, en virtud del que le corresponde en su respectivo ámbito de responsabilidad, la elaboración de proyectos de disposiciones.

4. Sobre las modificaciones necesarias



La exposición de motivos de la modificación que se propone explicita la justificación de la misma y delimita su alcance en los siguientes términos, exposición de motivos que figura a renglón seguido en su integridad en la parte dispositiva de la presente propuesta de acuerdo, conjuntamente con el texto articulado de la modificación normativa propuesta, y a cuyo contenido debe entenderse remitida esta consideración jurídica.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Comisión de Pleno de Organización, Funcionamiento y Régimen General, acuerda emitir, para su aprobación por el Pleno, el siguiente

DICTAMEN

PRIMERO. APROBACIÓN INICIAL

La aprobación inicial de Modificación del Reglamento Orgánico del Gobierno y de la Administración del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, que incluye la Exposición de Motivos de la modificación propuesta, la nueva redacción del contenido y/o enunciado de los artículos 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 (derogado), 35, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 79, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 97, 99, 102, 103, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 117, 118, 119, de las disposiciones adicionales segunda, cuarta, sexta y séptima, y la incorporación de las nuevas disposiciones adicional novena y transitorias tercera y cuarta, con la consiguiente adaptación del índice y epígrafes afectados por la propia modificación.

SEGUNDO. INFORMACIÓN PÚBLICA

Someter a exposición pública y audiencia de los interesados el acuerdo

adoptado por plazo de treinta días, a efectos de formulación de reclamaciones y sugerencias, mediante la inserción del correspondiente anuncio en el Boletín oficial de la Provincia, web y sede electrónica municipal, transcurrido el cual sin que se haya presentado ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá aprobado definitivamente, sin necesidad de nuevo acuerdo.

TERCERO. APROBACIÓN DEFINITIVA Y ENTRADA EN VIGOR

Aprobado definitivamente el citado reglamento, se remitirá copia íntegra y fehaciente del mismo a la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma, y se publicará íntegramente su texto en el Boletín oficial de la Provincia, entrando en vigor una vez transcurridos 15 días a partir de su publicación.

ANEXO

MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO ORGÁNICO DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Aprobado definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 25 de junio de 2004 y publicado en el BOP de Las Palmas número 89, de 23 de julio de ese año, el vigente Reglamento Orgánico del Gobierno y de la Administración del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria sólo ha sido objeto hasta ahora de una modificación mínima en el año 2012, concretamente una muy puntual atinente a su artículo 55.

Lógicamente, prácticamente 20 años después, el marco legal sustancial de referencia, tanto estatal como autonómico, ha sufrido notables cambios; en concreto y sintéticamente, resulta imprescindible citar al efecto, como legislación sobrevenida, la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios



CLASE 8.^a



0N9139920



de Canarias, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, o la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Asimismo, en el plano reglamentario, no se puede soslayar la entrada en vigor, entre otros, del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional o del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local.

Ambas circunstancias, tiempo transcurrido y normativa sobrevenida, demandan inexcusablemente abordar una modificación, si quiera limitada a los aspectos más imprescindibles, del vigente reglamento orgánico. Y al respecto, precisamente, destacar que la presente modificación no persigue abordar una revisión integral del modelo de gobierno y administración municipal contenido en el reglamento vigente, sino que por el contrario sólo pretende efectuar una modificación del mismo en aquellos aspectos en que la legislación sobrevenida, por razones de seguridad jurídica y eficiencia administrativa, así lo exige.

En esta línea, en primer término, se impone la modificación de todos aquellos

preceptos del Reglamento Orgánico del Gobierno y de la Administración que abordan la forma de los actos administrativos de los distintos órganos de gobierno, así como los medios y soportes electrónicos destinados a su producción y archivo, pues así lo demandan las previsiones legales contenidas al respecto en la Ley de municipios de Canarias, concretamente sus artículos 112 y 115 y siguientes. En particular, y en aras de una mayor agilidad, eficacia y eficiencia, se prevé que, en las distintas fases de la ejecución del presupuesto, los documentos contables suscritos por el órgano competente puedan constituir el soporte del acto administrativo.

En otro orden, en cuanto a la organización superior del gobierno municipal, se procede a adaptar el contenido normativo del Reglamento a la Sentencia del Tribunal Constitucional 103/2013, de 25 de abril, que declara la inconstitucionalidad del precepto legal que permite nombrar como miembros de la junta de gobierno local a personas distintas de los concejales, con los reajustes normativos correspondientes en lo que afecta tanto a la Junta de Gobierno de la Ciudad como a las concejalías de gobierno e, indirectamente, a las concejalías delegadas.

En el nivel de gobierno inferior, el correspondiente a los órganos directivos, se completa la delimitación de forma precisa de la estructura esencial de la organización administrativa directiva sobre la que posteriormente deben operar, en su concreción, las atribuciones de la Alcaldía, en particular en lo que se refiere a los



órganos de Gestión Económico-Financiera y de Gestión Presupuestaria. Al mismo tiempo, se aprovecha para adecuar la articulación de la organización directiva y la estructura administrativa de los servicios y unidades administrativas a las nuevas previsiones normativas contenidas en ese ámbito en el artículo 58 de la Ley de municipios de Canarias, en particular en lo que a sus funciones se refiere.

Paralelamente, se actualiza la regulación de la Secretaría General Técnica de la Junta de Gobierno de la Ciudad y, singularmente, de la Asesoría Jurídica, cuya regulación se actualiza notablemente, en ambos casos sobre la base de las previsiones del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Finalmente, la iniciativa incorpora la modificación de la regulación de las mesas de contratación contenida en la disposición adicional séptima para su adaptación al marco legal básico vigente al respecto; una disposición adicional nueva en orden a la aplicación de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres; dos nuevas disposiciones transitorias, tercera y cuarta en número de orden, referidas al nuevo contenido sustantivo de las modificaciones que se introducen en el Reglamento y, en su caso, su articulación temporal; y, en última instancia, una revisión general del lenguaje de la norma que se modifica con la finalidad de adecuar el mismo a la perspectiva de género, que representa, en la práctica y aún de forma superficial, la mayor parte de los preceptos afectados por la presente modificación normativa.

TEXTO ARTICULADO

Artículo 3. Servicio al interés general y competencias.

1. El Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, bajo la superior dirección de la Alcaldía, sirve con objetividad a los intereses generales del municipio, desarrollando las funciones ejecutivas y administrativas que le atribuyen las leyes o le delegue la Comunidad Autónoma de Canarias u otras Administraciones públicas.

2. El Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria ejerce sus competencias propias en régimen de autonomía y bajo su propia responsabilidad, atendiendo siempre a la debida coordinación en su programación y ejecución con las demás Administraciones públicas.

Las competencias delegadas se ejercerán en los términos de la delegación, que puede prever técnicas de dirección y control de oportunidad que, en todo caso, habrán de respetar la potestad de autoorganización de los servicios del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

Artículo 4. Relaciones con otras Administraciones públicas y con la ciudadanía.

1. El Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria ajustará sus relaciones con las demás Administraciones públicas a los principios de información, colaboración, coordinación y respeto a los ámbitos competenciales respectivos.

2. Procederá la coordinación de las competencias del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria con las demás entidades locales y, especialmente, con las de las restantes Administraciones públicas, cuando las actividades o servicios locales trasciendan el interés propio del municipio, incidan o condicionen relevantemente los de dichas Administraciones o sean concurrentes o complementarios de los de éstas.



CLASE 8.ª



0N9139921



3. Las funciones de coordinación no afectarán en ningún caso a la autonomía del municipio de Las Palmas de Gran Canaria.

4. En sus relaciones con los ciudadanos el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria actúa de conformidad con los principios de transparencia y participación.

Artículo 7. Órganos superiores y directivos.

1. Los órganos de gobierno y administración del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria se clasifican en órganos superiores y órganos directivos.

2. A efectos del presente Reglamento, son órganos superiores del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria:

- a) La Alcaldía
- b) Las Tenencias de Alcaldía
- c) La Junta de Gobierno de la Ciudad
- d) Los miembros de la Junta de Gobierno de la Ciudad titulares de las áreas de gobierno

Tienen además la consideración de órganos superiores las personas titulares de las concejalías delegadas y, en el ámbito de los distritos, las personas titulares de sus concejalías-presidencias.

3. Corresponde a los órganos superiores el ejercicio de las funciones de representación, dirección, planificación y coordinación política, en los términos previstos en la legislación vigente, el presente Reglamento y, en el caso del Pleno, en el suyo propio.

4. Son órganos directivos del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria:

4.1. Órganos directivos de las áreas de gobierno y delegadas:

- a) Las coordinaciones generales
- b) Las direcciones generales u órganos similares, entre los que se incluyen expresamente el órgano de gestión económico-financiera y el órgano de gestión presupuestaria.

La determinación de su número se efectuará por Decreto de Alcaldía en el marco de los niveles esenciales de la organización municipal y de lo dispuesto en el presente Reglamento.

4.2. Órganos directivos de la organización general:

- a) La persona titular de la Secretaría General del Pleno
- b) La persona titular de la Intervención General Municipal
- c) La persona titular del órgano de apoyo a la Junta de Gobierno Local y al miembro de la misma a quien corresponda su secretaría, que se denominará Secretaría General Técnica de la Junta de Gobierno de la Ciudad.
- d) La persona titular de la asesoría jurídica
- e) La persona titular del órgano de gestión tributaria

4.3. Son órganos directivos de la organización instrumental y territorial del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria las gerencias y/o personas titulares



de los máximos órganos de dirección de los organismos autónomos y las entidades públicas empresariales y, en su caso, de los distritos y Consorcios adscritos al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

5. Corresponde a los órganos directivos del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria el ejercicio de las funciones de dirección, gestión y ejecución administrativas, así como, en el caso del personal funcionario con habilitación de carácter nacional, el ejercicio de las funciones legalmente reservadas al mismo, en todos los casos en los términos previstos en la legislación vigente, el presente reglamento y demás normativa que resulte de aplicación al efecto.

6. Las personas titulares de los órganos superiores y directivos quedan sometidas al régimen de incompatibilidades establecido en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, y en las demás normas estatales o autonómicas que resulten de aplicación.

7. Los demás órganos y unidades administrativas del Ayuntamiento se hallan bajo la dependencia o adscripción de alguno de los órganos superiores o directivos referidos en el presente artículo.

Artículo 8. Estructura administrativa municipal.

1. La estructura administrativa para la gestión municipal se organizará con carácter general en Servicios, Secciones y Negociados, tanto de carácter administrativo como técnico, sin perjuicio de la posible existencia de unidades administrativas singularizadas, que dependerán directamente de algunos de los órganos superiores o directivos.

2. Los Servicios son las unidades administrativas de gestión y apoyo a los

órganos superiores y directivos, con funciones de preparación, estudio, propuesta, ejecución y documentación de sus decisiones.

3. Las Secciones son las unidades administrativas de estudio, propuesta, gestión y ejecución de los Servicios.

4. Los Negociados son las unidades administrativas de trámite y ejecución de los cometidos de las Secciones o, en su caso, de los Servicios.

5. La creación, modificación o supresión de Servicios, Secciones y Unidades se efectuará por Decreto de Alcaldía, a propuesta de la persona titular de la concejalía del área de gobierno correspondiente y previo informe de la persona titular del órgano superior o directivo competente en materia de organización administrativa.

Con carácter general, la creación de Servicios sólo podrá tener lugar cuando existan dos o más Secciones, siendo en otro caso preciso que el Decreto de creación motive adecuadamente la necesidad y singularidad del Servicio de que se trate.

De igual forma, la creación de Secciones sólo podrá tener lugar cuando existan dos o más Negociados, siendo en otro caso preciso que el Decreto de creación motive adecuadamente la necesidad y singularidad de la Sección de que se trate.

No obstante, cuando así se contemple expresamente en el Decreto de Alcaldía de creación, modificación o supresión del Servicio o Servicios de que se trate, las unidades administrativas de nivel inferior al Servicio y los puestos de trabajo correspondientes, incluidos los de carácter singularizado, se podrán crear, modificar o suprimir directamente a través de la Relación de Puestos de Trabajo de la Corporación.



CLASE 8.^a



0N9139922



La creación, modificación y supresión de las unidades administrativas de los organismos públicos se realizará de acuerdo con las normas específicas contenidas en el Título VII del presente Reglamento.

6. La determinación de los puestos de trabajo que integren las unidades administrativas que conforman la estructura administrativa municipal regulada en el presente artículo, se efectuará a través de la Relación de Puestos de Trabajo de la Corporación, que se aprobará de acuerdo con la legislación estatal y autonómica que resulte de aplicación al respecto y que establecerá de forma precisa, al margen de los demás aspectos que le son propios, los requisitos para el desempeño de los puestos de trabajo de las Jefaturas de Servicio, Sección y Negociado que resulten, en su caso, del correspondiente Decreto de Alcaldía de creación, modificación o supresión de los mismos.

7. Corresponde a las Jefaturas de Servicio, Sección y Negociado el desempeño de la totalidad de las funciones que, dentro del marco legal estatal y autonómico que resulta de aplicación, del presente Reglamento y, en su caso, del Decreto de Alcaldía de creación, modificación o supresión de los mismos, se establezcan en la Relación de Puestos de Trabajo de la Corporación, en general y sin carácter exhaustivo:

a) Impulsar la instrucción y tramitación de los expedientes de la Unidad, formulando y/o suscribiendo la preceptiva propuesta de resolución, sin perjuicio de aquellas cuya formulación pueda

corresponder a otros órganos, en particular cuando se trate del ejercicio de potestades discrecionales.

b) El asesoramiento que no corresponda a los órganos que desempeñen el ejercicio de funciones públicas reservadas.

c) Practicar los actos de instrucción de los procedimientos administrativos que no estén reservados a órganos políticos o de dirección.

d) Despachar providencias y diligencias.

e) Rubricar marginalmente las certificaciones de los actos y resoluciones, así como de los documentos, informes o antecedentes, que se dicten o que obren en los expedientes y archivos de la Unidad, con anterioridad a la expedición de las mismas por parte de la persona titular de la función reservada de fe pública; todo ello sin perjuicio de las delegaciones que, en éste u otros ámbitos, pueda efectuar la persona titular de la Secretaría General Técnica de la Junta de Gobierno de la Ciudad al amparo de lo dispuesto en la Disposición Adicional Octava d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

f) Notificar los Decretos, Resoluciones y demás actos administrativos dictados por los órganos superiores unipersonales y/o directivos de la Unidad.

TÍTULO II. DE LA ALCALDÍA

Artículo 9. La Alcaldía.

1. El alcalde o alcaldesa ostenta la máxima representación del municipio. Sin perjuicio de las funciones que le asigne el Reglamento Orgánico del Pleno, convoca y



preside las sesiones de la Junta de Gobierno de la Ciudad, dirige la política, el gobierno y la administración municipal, sin perjuicio de la acción colegiada de colaboración en la dirección política que realice la Junta de Gobierno Local, y ejerce las demás funciones que le atribuye el ordenamiento jurídico.

2. Responde de su gestión política ante el Pleno.

3. Tendrá el tratamiento de Excelencia.

Artículo 10. Competencias de la Alcaldía.

Corresponden a la Alcaldía las competencias que le asignan la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y la Ley de Municipios de Canarias, así como las que le atribuyan expresamente las leyes y aquéllas que la legislación del Estado o de la Comunidad Autónoma de Canarias asignen al municipio y no se atribuyan a otros órganos municipales.

Artículo 11. Delegación de competencias.

1. La Alcaldía podrá delegar mediante Decreto las competencias susceptibles de delegación que le atribuyen las leyes, en los términos establecidos por ellas, en la Junta de Gobierno de la Ciudad, en sus miembros, en las personas titulares de las concejalías delegadas y, en su caso, de las coordinaciones generales, de las direcciones generales y de los órganos similares.

Asimismo, la Alcaldía podrá delegar dichas competencias en las Juntas Municipales de Distrito y en sus Concejalías-Presidencias.

2. Las delegaciones referidas en el apartado anterior abarcarán tanto la facultad de dirigir los servicios correspondientes como la de gestionarlos en general, incluida la facultad de resolver mediante actos administrativos que

afecten a terceras personas, salvo que expresamente se indique lo contrario.

3. Las delegaciones de competencias que efectúe la Alcaldía surtirán efectos desde el día siguiente al de la fecha del Decreto, salvo que en el mismo se disponga otra cosa, sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas y en la página web del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

Artículo 12. Suplencia de la Alcaldía.

1. En los casos de vacante, ausencia o enfermedad del alcalde o alcaldesa, su sustitución se efectuará por las personas titulares de las Tenencias de Alcaldía por el orden de su nombramiento.

En estos casos, la suplencia se producirá sin necesidad de un acto expreso declarativo al respecto, debiéndose dar cuenta al Pleno de esta circunstancia.

La suplencia se producirá de forma automática por el orden de prelación con que figuren las personas titulares de las Tenencias de Alcaldía.

2. En los supuestos de sustitución del alcalde o alcaldesa por razones de ausencia o enfermedad, la persona titular de la Tenencia de Alcaldía que asuma sus funciones no podrá revocar las delegaciones que hubiere otorgado.

Artículo 13. Renuncia de la Alcaldía.

El alcalde o alcaldesa podrá renunciar a su cargo sin perder por ello su condición de concejal o concejala de la Corporación. La renuncia deberá hacerse efectiva por escrito ante el Pleno de la Corporación, que deberá adoptar acuerdo de conocimiento dentro de los diez días siguientes.

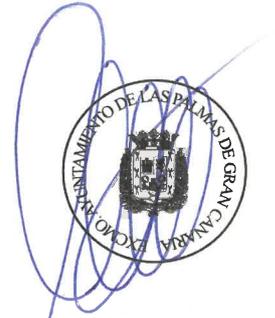
En tal caso, la vacante se cubrirá en la forma establecida en la legislación electoral.



CLASE 8.ª



0N9139923



Artículo 14. Bandos, Decretos e Instrucciones.

1. La Alcaldía ejercerá las atribuciones que legalmente le corresponden mediante el dictado de Bandos, Decretos e Instrucciones, sin perjuicio, con arreglo al marco que resulte de aplicación en cada caso, de su potestad para emitir informes, diligencias, providencias y demás actos de instrucción de los procedimientos que no estén reservados expresamente al personal funcionario.

2. Los bandos de Alcaldía pueden ser de carácter informativo y, excepcionalmente, normativo; los primeros tienen por objeto informar, recordar o advertir de la necesidad de cumplimiento de una obligación o deber contenidos en disposiciones de carácter general; los segundos, con arreglo al marco legal que en cada caso resulte de aplicación, podrán tener por objeto la adopción de medidas que excepcionen por razones de extraordinaria urgencia, singular y temporalmente, la aplicación de normas o, en su caso, otras medidas legalmente permitidas. En función de su alcance y contenido, serán objeto de la publicación que resulte legalmente preceptiva.

De los bandos de Alcaldía adoptados por razones de extraordinaria urgencia se deberá dar cuenta inmediata al Pleno de la Corporación en la primera sesión que éste celebre.

3. Con carácter general, las resoluciones administrativas que dicte la Alcaldía en el ejercicio de sus competencias revestirán la forma de Decreto, que podrán tener carácter organizativo, cuando tengan por

objeto cualquier aspecto relacionado con la organización de la Corporación o, en otro caso, carácter general, cuando tengan por objeto el ejercicio de las atribuciones resolutorias de la Alcaldía ajenas a dicho ámbito. Recibirán la denominación de "Decreto de Alcaldía" y, en el caso de los de carácter organizativo, habrán de incluir mención expresa de dicho carácter "Decreto organizativo de Alcaldía".

En cualquier caso, tendrán la consideración de Decretos de Alcaldía a efectos de su plena validez legal, las resoluciones dictadas por la Alcaldía en el marco de los diferentes medios electrónicos con arreglo a los cuales se produzcan los actos administrativos en el ámbito municipal.

4. La Alcaldía podrá dirigir la actividad de los órganos, superiores y directivos, organismos y unidades administrativas que integran la administración municipal mediante Instrucciones y órdenes de servicio dirigidas a los servicios municipales. Las mismas serán notificadas a los servicios afectados y se publicarán en la Intranet Municipal, en la página web del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria y, en su caso y cuando resulte preceptivo, en el BOP de Las Palmas.

Artículo 15. Gabinete de Alcaldía.

1. El Gabinete de Alcaldía es el órgano de asistencia y asesoramiento inmediato y permanente a la Alcaldía y que realiza tareas de confianza y asesoramiento especial.

2. En el Gabinete se integran los asesores y colaboradores de la Alcaldía,



que serán nombrados y cesados libremente por ésta mediante Decreto.

En todo caso, los miembros del Gabinete de la Alcaldía cesan automáticamente al cesar ésta.

3. Para el cumplimiento de sus funciones, los miembros del Gabinete podrán recabar de todos los órganos del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria cuanta información consideren necesaria.

Artículo 16. Naturaleza y denominación.

1. La Junta de Gobierno Local es el órgano que, bajo la presidencia de la Alcaldía, colabora de forma colegiada en la función de dirección política que a ésta corresponde y ejerce las funciones ejecutivas y administrativas que le atribuyen las leyes.

2. En el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria la Junta de Gobierno Local se denominará Junta de Gobierno de la Ciudad de Las Palmas de Gran Canaria.

Artículo 17. Composición y nombramiento.

1. Corresponde a la Alcaldía nombrar y separar libremente, de entre los concejales y concejalas de la Corporación, a los miembros de la Junta de Gobierno de la Ciudad, cuyo número no podrá exceder de un tercio del número legal de miembros del Pleno, además de la Alcaldía.

2. La Secretaría de la Junta de Gobierno de la Ciudad corresponderá a uno de sus miembros, designado por la Alcaldía, quien redactará las actas de las sesiones y certificará sobre sus acuerdos.

En casos de ausencia o enfermedad del miembro de la Junta de Gobierno de la Ciudad al que corresponda la secretaría, será sustituido por el miembro de la misma que la Alcaldía designe al efecto, bien con

carácter permanente, bien con carácter particular cuando resulte necesario.

Artículo 19. Delegaciones.

1. Las competencias atribuidas a la Junta de Gobierno de la Ciudad de Las Palmas de Gran Canaria podrán ser delegadas en las personas titulares de las Tenencias de Alcaldía, en los demás miembros de la Junta de Gobierno y, en su caso, en las personas titulares de las concejalías delegadas, de las coordinaciones generales, de las direcciones generales y de los órganos similares, de acuerdo con lo que dispongan las normas de atribución de esas competencias.

Asimismo, la Junta de Gobierno de la Ciudad podrá delegar dichas competencias en las Juntas Municipales de Distrito y en las personas titulares de las Concejalías Presidencias de los mismos.

2. Las delegaciones que acuerde la Junta de Gobierno de la Ciudad se regirán por las disposiciones contenidas en los apartados 2 y 3 del artículo 11 del presente Reglamento referentes a las delegaciones de competencias de la Alcaldía.

Artículo 20. Sesiones y convocatoria.

1. Las sesiones de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Las Palmas de Gran Canaria se celebrarán previa convocatoria de la Alcaldía, pudiendo ser ordinarias de periodicidad preestablecida y extraordinarias, que pueden ser, además, urgentes.

2. La convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias, a la que se acompañará el orden del día, se realizará con una antelación mínima de 24 horas, mediante la remisión de la misma a sus miembros.

3. Las sesiones extraordinarias se convocarán por decisión de la Alcaldía.



CLASE 8.^a



0N9139924



4. Para la válida constitución de la Junta de Gobierno de la Ciudad a efectos de celebración de las sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, en primera convocatoria, se requerirá la presencia del alcalde o alcaldesa, del miembro de la misma a quien corresponda su secretaría o, en su caso, de quienes les sustituyan, y la de la mitad, al menos, de sus miembros. En segunda convocatoria, al menos una hora después, se entenderá legalmente constituida con la presencia de un tercio de sus miembros, en número no inferior a tres y, en todo caso, con la presencia de la Alcaldía y del miembro de la misma a quien corresponda su secretaría o, en su caso, de quienes les sustituyan.

5. Las sesiones extraordinarias de carácter urgente quedarán válidamente constituidas, sin convocatoria previa, cuando así lo decida la Alcaldía y estén presentes todos los miembros.

6. La Junta de Gobierno de la Ciudad se reunirá con carácter ordinario con una periodicidad semanal, sin perjuicio de lo que se disponga en las normas que apruebe la Junta para su propio funcionamiento y de su no celebración con ocasión de periodos vacacionales o festivos cuando así se decida por la Alcaldía. Las sesiones se celebrarán, con carácter general, en el edificio municipal en el que tenga su sede la Alcaldía, pudiendo tener lugar en otro diferente cuando así se establezca expresamente en el Decreto de convocatoria de la sesión de que se trate.

7. A sus sesiones podrán asistir los concejales y concejalas no pertenecientes a la misma y las personas titulares de los

órganos directivos cuando sean convocadas expresamente por la Alcaldía.

Artículo 21. Relación de asuntos.

1. El miembro de la Junta de Gobierno de la Ciudad a quien corresponda su secretaría, siguiendo instrucciones de la Alcaldía, elaborará el orden del día de la convocatoria.

2. Por razones de urgencia se podrá someter a la Junta de Gobierno una relación de asuntos no incluidos en el orden del día.

3. La Junta de Gobierno no conocerá asuntos que no estén incluidos en alguna de las relaciones contempladas anteriormente salvo que, presentados a la Alcaldía inmediatamente antes de la celebración de la sesión, ésta los admita y sus miembros lo acuerden por unanimidad.

Artículo 22. Deliberaciones.

Las deliberaciones de la Junta de Gobierno de la Ciudad son secretas. Las personas asistentes están obligadas a guardar secreto sobre las opiniones y votos emitidos en el transcurso de las sesiones, así como sobre la documentación a que hayan podido tener acceso por razón de su cargo.

Artículo 23. Expedientes.

1. Constituirán los expedientes de la Junta de Gobierno de la Ciudad el Acuerdo, la propuesta y las copias de los informes y demás trámites preceptivos.

2. Una vez formalizados los acuerdos, los expedientes de la Junta de Gobierno de la Ciudad estarán a disposición de los miembros de la Corporación en el órgano



de apoyo a la Junta de Gobierno de la Ciudad y al miembro de la misma a quien corresponda su secretaría, en el que se creará un Registro a tal efecto, sin perjuicio de que en cualquier momento puedan pedir información sobre el expediente original a la persona titular del Área competente para tramitar la petición de información.

Artículo 24. Actas.

1. Los acuerdos de la Junta de Gobierno de la Ciudad deberán constar en acta, que extenderá el miembro de la misma a quien corresponda su secretaría.

2. En el acta de cada sesión se hará constar, como mínimo, la fecha y hora de comienzo y fin; los nombres de quien haya ostentado la presidencia, de quien haya desempeñado la secretaría y demás miembros de la Corporación asistentes; los asuntos tratados; el resultado de los votos emitidos y los acuerdos adoptados.

3. El miembro de la Junta de Gobierno de la Ciudad a quien corresponde su secretaría, remitirá el acta a los demás miembros de la misma junto con la convocatoria de la siguiente sesión, en que será aprobada, en su caso, de no formularse observaciones a la misma.

4. Aprobada el acta, que será suscrita por el miembro de la Junta de Gobierno de la Ciudad a quien corresponda su secretaría, se remitirá a los demás miembros de la misma, portavoces de los Grupos Políticos y persona titular de la Intervención General.

Artículo 25. Forma de los acuerdos.

1. Las decisiones que adopte la Junta de Gobierno de la Ciudad en el ejercicio de sus competencias revestirán la forma de Acuerdo y se denominarán Acuerdos de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Las Palmas de Gran Canaria.

2. Los acuerdos de la Junta de Gobierno de la Ciudad serán firmados por el miembro

de la Corporación que los hubiera propuesto, por el alcalde o alcaldesa y por el miembro de la propia Junta de Gobierno de la Ciudad a quien corresponde su secretaría

En el supuesto de que el acuerdo afectara a varias áreas de gobierno la propuesta irá suscrita conjuntamente por las personas titulares de las mismas.

Artículo 27. Certificación de los acuerdos.

La certificación de los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno de la Ciudad corresponderá al miembro de la misma a quien corresponda su secretaría.

Artículo 28. Órgano de apoyo a la Junta de Gobierno de la Ciudad y al miembro de la misma a quien corresponda su secretaría.

1. En el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria el órgano de apoyo a la Junta de Gobierno de la Ciudad y al miembro de la misma a quien corresponda su secretaría, se denominará Secretaría General Técnica de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Las Palmas de Gran Canaria.

2. La persona titular de la Secretaría General Técnica de la Junta de Gobierno de la Ciudad tiene carácter directivo y será nombrada entre personal funcionario de Administración local con habilitación de carácter nacional con arreglo al marco legal que resulta de aplicación. Su adscripción orgánica se efectuará por la Alcaldía en el marco de la organización de las Áreas de Gobierno.

3. Las funciones de la Secretaría General Técnica de la Junta de Gobierno de la Ciudad son las siguientes:

a) La asistencia al miembro de la Junta de Gobierno de la Ciudad a quien corresponda su secretaría.



CLASE 8.^a



0N9139925



b) La remisión de convocatorias a los miembros de la Junta de Gobierno de la Ciudad.

c) El archivo y custodia de las convocatorias, órdenes del día y actas de las reuniones.

d) Velar por la correcta y fiel comunicación de sus acuerdos.

e) Las funciones de fe pública de los actos y acuerdos de los órganos unipersonales y las demás funciones de fe pública, salvo aquellas que estén atribuidas a la Secretaría General del Pleno, al miembro a quien corresponda la Secretaría de la Junta de Gobierno de la Ciudad y a la Secretaría del Consejo de Administración de las entidades públicas empresariales, sin perjuicio de que pueda delegar su ejercicio en personal funcionario del Ayuntamiento.

f) La Secretaría de los Consejos Rectores de los organismos autónomos en los términos establecidos en el presente Reglamento y los respectivos Estatutos.

g) La remisión a la Administración del Estado y a la Comunidad Autónoma de Canarias de copia o, en su caso, extracto, de los actos y acuerdos de los órganos decisorios del Ayuntamiento, sin perjuicio de las competencias atribuidas en esta materia a la Secretaría General del Pleno.

4. Las funciones de fe pública referidas en el apartado precedente, concretadas con carácter general en el artículo 3.2 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, serán ejercidas en los términos establecidos en el

título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, así como en la disposición adicional octava de la misma.

Artículo 29. Relaciones con el Pleno.

1. Las relaciones de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Las Palmas de Gran Canaria y de sus miembros con el Pleno se regirán por lo previsto al respecto por el Reglamento Orgánico de éste.

2. Los miembros de la Junta de Gobierno de la Ciudad podrán asistir a las sesiones del Pleno e intervenir en sus debates, sin perjuicio de las facultades de ordenación que corresponden a su presidencia.

Artículo 30. Responsabilidad política.

1. La Junta de Gobierno de la Ciudad de Las Palmas de Gran Canaria responde políticamente ante el Pleno de su gestión de forma solidaria, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada uno de sus miembros por su gestión.

2. La responsabilidad política de la Junta de Gobierno de la Ciudad es exigible por medio de la moción de censura al alcalde o alcaldesa y de la cuestión de confianza que pueda plantearse, que se sustanciarán conforme a lo previsto en la legislación de régimen electoral.

Artículo 31. Delegación y responsabilidad.

La delegación de competencias de la Alcaldía en miembros de la Corporación o en las personas titulares de otros órganos no exime a aquella de responsabilidad política ante el Pleno. El mismo criterio es aplicable a los casos en que la Junta de



Gobierno de la Ciudad o sus miembros tengan delegadas atribuciones de su competencia.

TÍTULO IV. DE LAS TENENCIAS DE ALCALDÍA Y DE LOS MIEMBROS DE LA CORPORACIÓN CON RESPONSABILIDADES DE GOBIERNO

Capítulo I. De las Tenencias de Alcaldía

Artículo 32. Tenencias de Alcaldía.

1. El alcalde o alcaldesa podrá nombrar entre los miembros que formen parte de la Junta de Gobierno de la Ciudad a las personas titulares de las Tenencias de Alcaldía, quienes efectuarán su sustitución, por el orden de su nombramiento, en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, conforme a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

2. Las personas titulares de las Tenencias de Alcaldía ejercerán las competencias que les deleguen la Alcaldía y/ o la Junta de Gobierno de la Ciudad, y podrán ostentar o no la titularidad de un Área de Gobierno.

La persona titular de una Tenencia de Alcaldía que asuma la titularidad de un Área de Gobierno ostentará, además, la condición de concejal o concejala de gobierno.

3. Las personas titulares de las Tenencias de Alcaldía tendrán el tratamiento de Ilustrísima.

Capítulo II. De las Concejalías de Gobierno

Artículo 33. Concejalías de Gobierno.

Son concejales y concejalas de gobierno aquellos miembros de la Junta de Gobierno de la Ciudad a los que la Alcaldía asigne funciones de dirección, planificación y coordinación política, sin perjuicio de las atribuciones que les correspondan en cuanto miembros de la Junta de Gobierno de la Ciudad y de las demás competencias

que les deleguen tanto la Alcaldía como la Junta de Gobierno de la Ciudad.

Artículo 34. Directores de Gobierno [derogado].

1. Son Directores de Gobierno los miembros de la Junta de Gobierno que no ostenten la condición de Concejal, a los que corresponderán las mismas funciones atribuidas en el presente Reglamento a los Concejales de Gobierno.

2. Los Directores de Gobierno están sometidos al mismo régimen de derechos, deberes, responsabilidades e incompatibilidades que los establecidos para los Concejales en el Reglamento Orgánico del Pleno.

Artículo 35. Concejalías Delegadas.

1. Son concejalías delegadas aquellas cuya persona titular, que en todo caso habrá de ser miembro de la Corporación, no forma parte de la Junta de Gobierno de la Ciudad y a la que la Alcaldía asigne, bajo la superior dirección de la persona titular de una concejalía de gobierno, la dirección de un determinado ámbito de funciones de la competencia de ésta, sin perjuicio de las demás competencias que les deleguen la Alcaldía o la Junta de Gobierno de la Ciudad.

2. Las personas titulares de las concejalías delegadas quedan sometidas a las disposiciones contenidas en el Capítulo V del Título III del presente Reglamento referentes a la responsabilidad política de la Junta de Gobierno de la Ciudad y sus miembros.

Artículo 36. Forma de los actos.

1. Con carácter general, las resoluciones administrativas que dicten las personas titulares de las concejalías de gobierno y de las concejalías delegadas en el ejercicio de sus competencias resolutorias revestirán la forma de decreto, y se denominarán, respectivamente, "Decreto de la Concejalía



CLASE 8.ª



0N9139926



de Gobierno” y “Decreto de la Concejalía Delegada”.

En cualquier caso, tendrán la consideración de decretos de las personas titulares de las concejalías de gobierno y de las concejalías delegadas a efectos de su plena validez legal, las resoluciones dictadas por las mismas en el marco de los diferentes medios electrónicos con arreglo a los cuales se produzcan los actos administrativos en el ámbito municipal.

2. En el marco que resulte de aplicación en cada caso, las personas titulares de las concejalías de gobierno y de las concejalías delegadas tendrán potestad también para emitir informes, diligencias, providencias y demás actos de instrucción de los procedimientos que no estén reservados expresamente al personal funcionario.

3. Asimismo, las personas titulares de las concejalías de gobierno y de las concejalías delegadas podrán dirigir la actividad de los órganos, superiores y directivos, organismos y unidades administrativas que integren la respectiva área de gobierno o delegada y que de ellos dependan, mediante Instrucciones y órdenes de servicio. Las mismas serán notificadas a los servicios afectados y se publicarán en la Intranet Municipal, en la página web del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria y, en su caso y cuando resulte preceptivo, en el BOP de Las Palmas.

Artículo 38. Estructura de las Áreas de Gobierno.

1. Para ejercer las competencias y desarrollar las funciones de gobierno y administración que les correspondan, las

Áreas de Gobierno, en las que podrán existir una o más Coordinaciones Generales, se estructurarán por bloques de competencias de naturaleza homogénea a través de Direcciones Generales u órganos similares.

2. Las Direcciones Generales u órganos asimilados podrán organizarse a su vez en Servicios, Secciones y Negociados, sin perjuicio de la posible existencia de unidades administrativas singularizadas.

Estas unidades administrativas también podrán depender directamente de las Coordinaciones Generales y, en su caso, de las concejalías de gobierno y delegadas.

Artículo 39. Ordenación jerárquica de la Áreas.

1. Las personas titulares de las concejalías de gobierno ostentan la jefatura superior del Área de Gobierno correspondiente. Asimismo, las personas titulares de las concejalías delegadas ostentan la jefatura directa de su Área delegada, sin perjuicio de la superior dirección que corresponde a la persona titular del Área de Gobierno de la que dependan.

2. Los órganos directivos dependen de alguno de los anteriores y se ordenan jerárquicamente del siguiente modo: coordinación general y dirección general u órgano asimilado.

Excepcionalmente, cuando así lo prevea el presente Reglamento o los Decretos de Alcaldía de organización administrativa, un órgano directivo podrá depender de otro órgano directivo del mismo rango.

Artículo 40. Órganos de participación.



En las Áreas de Gobierno podrán crearse órganos de participación de los vecinos y vecinas, y también de las asociaciones que los representen, de conformidad con lo que se establezca al respecto en las normas orgánicas de participación ciudadana.

Artículo 41. Funciones de las Concejalías de Gobierno.

A las personas titulares de las concejalías de gobierno corresponde la dirección de los ámbitos de la actividad administrativa integrados en su Área de Gobierno y, en particular, las siguientes funciones:

a) Ejercer la representación, dirección, gestión e inspección del Área del que sean titulares.

b) Fijar los objetivos del Área de su competencia, aprobar los planes de actuación de la misma y asignar los recursos necesarios para su ejecución, de acuerdo con las normas presupuestarias correspondientes.

c) Elevar al Pleno las propuestas que les correspondan en el ámbito de las competencias de su Área.

d) Proponer a la Junta de Gobierno de la Ciudad la aprobación de los proyectos de disposiciones de carácter general y las demás propuestas que correspondan en el ámbito de sus competencias.

e) Proponer a la Alcaldía la aprobación de los proyectos de organización y estructura de su Área.

f) Evaluar la ejecución de los planes de actuación del Área por parte de los órganos directivos y ejercer el control de eficacia respecto de su actuación.

g) Ejercer la superior inspección y las demás funciones que les atribuye el artículo 85 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, respecto de los organismos públicos adscritos a su Área.

h) Ejercer la superior autoridad sobre el personal de su Área, sin perjuicio de las competencias que en esta materia corresponden a la Alcaldía respecto de todo el personal al servicio del Ayuntamiento.

i) Resolver los conflictos entre los órganos directivos dependientes de su Área.

j) Proponer a la Junta de Gobierno de la Ciudad el nombramiento de las personas titulares de los órganos directivos de su Área.

k) Las demás que les atribuyan el presente Reglamento y las demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 42. Funciones de las Concejalías Delegadas.

1. A las personas titulares de las concejalías delegadas corresponde la dirección de los ámbitos de la actividad administrativa integrada en su Área delegada, y en particular, las competencias señaladas en el artículo anterior, sin perjuicio de la superior dirección y representación que corresponde a la persona titular del Área de Gobierno de la que dependan, y con excepción de las señaladas en las letras b), c), d) y e).

2. Las personas titulares de las concejalías delegadas responden ante el órgano superior inmediato del que dependan del cumplimiento de los objetivos que se asignen a su Área.

Artículo 43. Coordinaciones Generales.

1. Las personas titulares de las coordinaciones generales dependen directamente de las personas titulares de las concejalías de gobierno, y les corresponden las funciones de coordinación de las distintas direcciones generales u órganos asimilados que integran el área de gobierno, los servicios comunes y las demás funciones que les deleguen la Alcaldía y/o



CLASE 8.ª



0N9139927



la Junta de Gobierno de la Ciudad; en particular, también les corresponderá:

a) Suscribir las propuestas de acuerdo que, en su ámbito material de competencias, se eleven por las personas titulares de las concejalías de gobierno al Pleno y a la Junta de Gobierno de la Ciudad.

b) Elevar las propuestas de resolución que, en su ámbito material de competencias, corresponda dictar a las personas titulares de los órganos superiores de los que dependan, asumiendo, en su caso, el contenido de las mismas que responda al ejercicio de potestades discrecionales.

2. En los casos en que se nombre, en una misma área de gobierno, más de una coordinación general, el Decreto de estructura de la misma delimitará los sectores de la actividad administrativa sobre los que actuará cada una de ellas.

Artículo 44. Direcciones Generales.

1. Las personas titulares de las direcciones generales, bajo la dependencia directa e inmediata de las personas titulares de una coordinación general, de una concejalía de gobierno o de una concejalía delegada, tienen a su cargo la dirección y gestión de uno o varios ámbitos de competencias materiales funcionalmente homogéneos.

2. Con carácter general, corresponde a las personas titulares de las direcciones generales en sus respectivos ámbitos de responsabilidad, las siguientes funciones:

a) La dirección y gestión de los servicios y unidades administrativas de su competencia.

b) La dirección y coordinación de las unidades orgánicas adscritas a la misma, cuya jefatura inmediata ostentan.

c) La elaboración de proyectos de disposiciones, acuerdos y convenios respecto de las materias de su ámbito funcional.

d) La elaboración, seguimiento y control del presupuesto anual que se les asigne.

e) La evaluación de los servicios de su competencia.

f) Suscribir las propuestas de acuerdo que, en su ámbito material de competencias, se eleven por las personas titulares de las concejalías de gobierno al Pleno y a la Junta de Gobierno de la Ciudad.

g) Elevar las propuestas de resolución que, en su ámbito material de competencias, corresponda dictar a las personas titulares de los órganos superiores y directivos de los que dependan, asumiendo, en su caso, el contenido de las mismas que responda al ejercicio de potestades discrecionales.

h) Las demás que les deleguen otros órganos municipales.

Artículo 45. Nombramiento de las personas titulares de los órganos directivos.

1. Las personas titulares de las coordinaciones generales y de las direcciones generales serán nombradas y cesadas por la Junta de Gobierno de la Ciudad.

2. Su nombramiento deberá efectuarse, de conformidad con lo previsto en el artículo 130.3 de la Ley Reguladora de las



Bases del Régimen Local, entre personal funcionario de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas, de las Entidades Locales o con habilitación de carácter nacional que pertenezcan a cuerpos o escalas clasificados en el subgrupo A1, salvo que el Decreto de estructura del área correspondiente prevea que, en atención a las características específicas de las funciones del órgano directivo de que se trate en cada caso, la persona titular no reúna la condición de funcionaria.

Los nombramientos habrán de efectuarse motivadamente y de acuerdo con criterios de competencia profesional y experiencia en el desempeño de puestos de responsabilidad en la gestión pública o privada.

3. A los efectos previstos en el apartado anterior, podrán ser provistos por quien no ostente la condición de personal funcionario, siempre de conformidad con lo que se establezca al respecto en el Decreto de su creación, tanto las coordinaciones generales como las direcciones generales.

4. Lo establecido en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de los puestos de trabajo legalmente reservados al personal funcionario de Administración local con habilitación nacional.

5. Los órganos directivos similares a que se refiere el artículo 130.1. B). b) de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, tendrán rango asimilado a las personas titulares de las direcciones generales.

Artículo 46. Forma de los actos.

1. Con carácter general, las resoluciones administrativas que dicten las personas titulares de las coordinaciones generales y las direcciones generales en el ejercicio de sus competencias resolutorias revestirán la forma de resolución, y se denominarán, respectivamente, “Resolución de la

Coordinación General y “Resolución de la Dirección General”.

En el caso de los órganos similares a las direcciones generales, las resoluciones administrativas que dicten las personas titulares de los mismos en el ejercicio de las competencias resolutorias que, al amparo del presente Reglamento, les haya atribuido su decreto de creación, se denominarán también “Resoluciones”, completándose su mención con la denominación del órgano del que emanen.

En cualquier caso, tendrán la consideración de Resolución de las Coordinaciones Generales, de las Direcciones Generales y de los órganos similares, a efectos de su plena validez legal, las resoluciones dictadas por las personas titulares de las mismas en el marco de los diferentes medios electrónicos con arreglo a los cuales se produzcan los actos administrativos en el ámbito municipal.

2. En el marco que resulte de aplicación en cada caso, y en el ámbito de sus competencias, las personas titulares de las coordinaciones generales, de las direcciones generales y de los órganos similares tendrán potestad también para emitir informes, diligencias, providencias y demás actos de instrucción de los procedimientos que no estén reservados expresamente al personal funcionario.

3. Asimismo, las personas titulares de las coordinaciones generales, de las direcciones generales y de los órganos similares podrán dirigir la actividad de los órganos directivos y unidades administrativas que de ellos dependan mediante instrucciones y órdenes de servicio. Las mismas serán notificadas a los servicios afectados y se publicarán en la Intranet Municipal, en la página web del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran



CLASE 8.ª



ON9139928



Canaria y, en su caso y cuando resulte preceptivo, en el BOP de Las Palmas.

Artículo 47. De La Secretaría General del Pleno.

La Secretaría General del Pleno, que lo será también de sus Comisiones, será objeto de regulación en el Reglamento Orgánico del Pleno.

Sección 5.ª: De la Asesoría Jurídica

Artículo 48. Definición y adscripción.

1. La Asesoría Jurídica es el órgano administrativo responsable de la asistencia jurídica a la Alcaldía, a la Junta de Gobierno de la Ciudad y a los demás órganos superiores y directivos del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, excepción hecha del Pleno de la Corporación, comprensiva del asesoramiento jurídico y de la representación y defensa en juicio del Ayuntamiento y de sus organismos públicos, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 551 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

2. Su adscripción orgánica se efectuará por la Alcaldía en el marco de la organización de las Áreas de Gobierno.

Artículo 49. Organización y estructura.

1. Al frente de la Asesoría Jurídica estará la persona titular de la misma, de la que dependerán directamente los letrados y letradas y demás personal que integre su estructura administrativa.

2. Sin perjuicio de las particularidades que puedan resultar del Decreto de Alcaldía por el que se concrete, en su caso, su

organización administrativa, la Asesoría Jurídica se estructura en dos Servicios, Servicio de lo Contencioso y Servicio de lo Consultivo, al frente de los cuales, bajo la dependencia directa e inmediata de la persona titular de la Asesoría Jurídica, se encontrarán el letrado o letrada o, en su caso, personal funcionario que ostente la jefatura de los mismos.

3. La concreción del resto unidades administrativas que integren la estructura administrativa de la Asesoría Jurídica se efectuará, en su caso, por decreto de alcaldía, a propuesta de la persona titular del área de gobierno correspondiente y a iniciativa de la persona titular de la misma.

4. La determinación de los puestos de trabajo que integren las unidades administrativas que conformen la estructura de la Asesoría Jurídica, se efectuará a través de la Relación de Puestos de Trabajo de la Corporación, que se aprobará de acuerdo con la legislación estatal y autonómica que resulte de aplicación al respecto y que establecerá de forma precisa, al margen de los demás aspectos que le son propios, los requisitos para el desempeño de los puestos de trabajo del personal que desempeñe las jefaturas de los dos Servicios integrantes de la Asesoría Jurídica, de los letrados y letradas, del personal técnico jurídico y demás personal que integre la misma, en consonancia con lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 50. Titular de la Asesoría Jurídica.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del presente Reglamento, en los



términos contemplados en el artículo 130.1.B). d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la persona titular de la Asesoría Jurídica tiene carácter de órgano directivo de la organización general del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

2. Será nombrada y separada por la Junta de Gobierno de la Ciudad entre personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Estar en posesión del título de licenciatura en derecho o grado equivalente.

b) Ostentar la condición de personal funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional, o bien personal funcionario de carrera del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales, al que se exija para su ingreso el título de doctorado, licenciatura, ingeniería, arquitectura o equivalente.

3. La persona titular de la Asesoría Jurídica, en tanto máxima responsable de la misma, asume la dirección, coordinación y supervisión de la totalidad de funciones que corresponden al órgano, sin perjuicio de las funciones de asesoramiento legal que corresponden legalmente a la Secretaria General del Pleno y de las que, en su caso, puedan corresponder a otros órganos o unidades, tanto de otras Administraciones Públicas como del propio Ayuntamiento.

4. La persona titular de la Asesoría Jurídica formará parte de las Mesas de Contratación del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria y de sus organismos públicos, de la Junta de Contratación, caso de que fuera constituida, y de aquellos órganos colegiados en los que su integración o presencia fuera preceptiva de conformidad con la normativa vigente; todo ello sin perjuicio de la designación, a efectos de su

sustitución y como suplentes, del personal que desempeñe la jefatura de los Servicios integrantes de la Asesoría Jurídica, de letrados y letradas, de personal técnico jurídico de la Asesoría Jurídica o, incluso, de otro personal funcionario del Ayuntamiento, con licenciatura en derecho o grado equivalente, debida y expresamente habilitado al efecto.

5. La persona titular de la Asesoría Jurídica, directamente o por medio de las Jefaturas de los Servicios integrantes de la misma, podrá recabar de los centros gestores cuanta documentación obre en los correspondientes expedientes administrativos, así como solicitar las aclaraciones e informes que se precisen para el correcto ejercicio de sus funciones.

Artículo 51. De las Jefaturas de los Servicios integrantes de la Asesoría Jurídica, de los letrados y letradas y del personal técnico jurídico de la misma.

1. Al frente de cada uno de los dos servicios en que se estructura la Asesoría Jurídica, Servicio de lo Contencioso y Servicio de lo Consultivo, bajo la dependencia directa e inmediata de la persona titular de misma, se encontrarán las jefaturas de ambos servicios, que tendrán a su cargo el desempeño, directamente y/o por medio de los letrados y letradas y del personal técnico jurídico, de las funciones que a cada Servicio de la Asesoría Jurídica corresponden.

2. El personal funcionario que desempeñe las jefaturas de los Servicios integrantes de la Asesoría Jurídica se nombrará, conforme a la legislación de régimen local que resulta de aplicación, entre personal funcionario que ya tuviera la condición de letrado o letrada del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria o, en su caso, entre personal funcionario de carrera que reúna los mismos requisitos que la persona titular de



CLASE 8.ª



0N9139929



la Asesoría Jurídica; a tal fin, la Relación de Puestos de Trabajo de la Corporación contendrá cuantas determinaciones singulares resulten precisas para configurar los puestos de trabajo en cuestión de forma adecuada a la entidad, responsabilidad y especificidad de las funciones que tienen encomendadas, en los términos contemplados en el presente Reglamento.

3. El personal funcionario que desempeñe las jefaturas de los Servicios integrantes de la Asesoría Jurídica sustituirá a ésta en el ejercicio de todas sus funciones en caso de vacante, ausencia, enfermedad o impedimento que le imposibilite a ejercer sus atribuciones. La sustitución efectiva se ejercerá en los términos contemplados en el Decreto de Alcaldía en que se determine la estructura administrativa de la Asesoría Jurídica o, a falta de previsión al respecto en el mismo, por la Jefatura de Servicio que se designe expresamente por decreto de la persona titular del área a la que se encuentre adscrita orgánicamente la Asesoría Jurídica, del que se dará cuenta inmediata a la Junta de Gobierno de la Ciudad en orden a su toma de conocimiento y, en su caso, ratificación.

4. Los puestos de trabajo que tengan encomendados el desempeño de las funciones de representación, defensa en juicio y asesoramiento jurídico serán ejercidos por el personal funcionario de la escala de letrados y letradas de la Asesoría Jurídica; su nombramiento se ajustará a lo establecido en la normativa de régimen local para el acceso a plazas de personal funcionario de la Escala de Administración Especial, Subescala Técnica, Grupo A,

Subgrupo A1, al que se exigirá para su ingreso el título de Licenciatura en Derecho o Grado equivalente.

Los letrados y letradas de la Asesoría Jurídica, por el hecho de su nombramiento y toma de posesión en cuanto tales, quedan habilitados para el ejercicio de todas las funciones propias de su cargo, en particular para la representación y defensa en juicio.

5. Aquéllos puestos de trabajo de la Asesoría Jurídica que tengan encomendados el desempeño de las funciones de asesoramiento jurídico, podrán ser ejercidos también, además de por los letrados y letradas, por el personal técnico jurídico de la Asesoría Jurídica, cuyo nombramiento se ajustará a lo establecido en la normativa de régimen local para el acceso a plazas de personal funcionario tanto de la Escala de Administración General, Subescala Técnica, Grupo A, Subgrupo A1, como de la Escala de Administración Especial, Subescala Técnica, Grupo A, Subgrupo A1, al que se exigirá en este segundo caso para su ingreso el título de Licenciatura en Derecho o Grado equivalente.

6. Los letrados y letradas, y el personal técnico jurídico de la Asesoría Jurídica dependerán de la persona titular del órgano y, de forma directa e inmediata, del personal funcionario que desempeñe las jefaturas de los Servicios integrantes de la Asesoría Jurídica, desarrollando y ejerciendo las funciones propias de la Asesoría Jurídica que les sean encomendadas, pudiendo participar en órganos colegiados cuando sean designados para formar parte de los



mismos o cuando así esté previsto en la normativa vigente.

7. Los letrados y letradas, y el personal técnico jurídico de la Asesoría Jurídica deben desempeñar sus funciones con estricta sujeción a la legislación sobre incompatibilidades del personal al servicio de las administraciones públicas, en particular con prohibición absoluta de asumir funciones de representación y defensa en juicio de intereses ajenos y contrapuestos a los del Ayuntamiento, así como de prestar servicios o estar asociados en despachos profesionales que lo hagan. En cualquier caso, el ejercicio de cualquier actividad legalmente compatible, precisará de la autorización previa y expresa del Pleno de la Corporación.

8. En casos de extraordinaria y urgente necesidad, así como en otros excepcionales en que las circunstancias lo exijan, la persona titular de la concejalía del área a la que se encuentre adscrita orgánicamente la Asesoría Jurídica, a propuesta de su titular, podrá habilitar expresamente, en primer término, al personal técnico jurídico de la Asesoría Jurídica y, en última instancia, a otro personal funcionario del Ayuntamiento que ostente la licenciatura en derecho o grado equivalente, para que ejerzan funciones propias de letrado o letrada, con carácter provisional y sin ocupar, en ningún caso, puesto de letrado o letrada; la habilitación conferida se extinguirá en el plazo máximo de un año si no se revoca previamente, sin perjuicio de su renovación por igual período, motivadamente y siempre que persistan circunstancias que lo justifiquen.

Artículo 52. Funciones de la Asesoría Jurídica.

1. Corresponde a la Asesoría Jurídica la asistencia jurídica a la Alcaldía, a la Junta de Gobierno de la Ciudad y a los demás órganos superiores y directivos, excepción

hecha del Pleno de la Corporación, comprensiva del asesoramiento jurídico y de la representación y defensa en juicio del Ayuntamiento y de sus organismos públicos, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 551 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

2. El ejercicio de dichas funciones se llevará a cabo, bajo la dirección superior de la persona titular de la Asesoría jurídica, a través de los servicios en que se organiza la misma, Servicio de lo Contencioso y Servicio de lo Consultivo, en los términos contemplados en el presente Reglamento y en el marco legal de aplicación.

3. Cuando las necesidades del servicio lo exijan, en garantía de la efectiva prestación de las responsabilidades legales atribuidas a la Asesoría Jurídica, su titular, de oficio o a iniciativa del personal funcionario que desempeñe las jefaturas de los Servicios integrantes de la Asesoría Jurídica, podrá encomendar tanto a los letrados y letradas, como al personal técnico jurídico, integrados en los Servicios de la misma, funciones propias del Servicio al que no estén adscritos, en los términos contemplados en la presente sección.

4. Sin perjuicio de lo que al respecto pudiera establecer el Decreto de Alcaldía por el que se determine la estructura administrativa de la Asesoría Jurídica, y de las instrucciones y directrices que al respecto pudiera dictar la persona titular de la misma en virtud de las necesidades del servicio, las funciones de bastaneo de poderes y determinación de la suficiencia de avales y demás garantías, se efectuarán tanto por el Servicio de lo Contencioso como por el Servicio de lo Consultivo.

Artículo 53. Ejercicio de la función de representación y defensa en juicio.

1. La representación y defensa en juicio del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran



CLASE 8.^a



0N9139930



Canaria y de sus organismos públicos ante cualesquiera órdenes y órganos jurisdiccionales, en todo tipo de procesos judiciales y en sus diferentes instancias, así como ante órganos administrativos de naturaleza jurisdiccional, corresponde a los letrados y letradas integrados en el Servicio de lo Contencioso de la Asesoría Jurídica, de conformidad con lo dispuesto en la legislación procesal de aplicación y el presente Reglamento.

2. Los letrados y letradas del Servicio de lo Contencioso podrán asumir, previa autorización expresa de la persona titular de la Asesoría Jurídica a propuesta de la Jefatura del Servicio, la representación y defensa en juicio de las autoridades, personal funcionario y demás empleadas y empleados públicos del Ayuntamiento y de sus organismos públicos en procedimientos judiciales que se sigan por razón de actos u omisiones relacionados directa e inmediatamente con el ejercicio de sus respectivas funciones en la Corporación.

A tal fin, la persona titular de la concejalía de área de gobierno o delegada a la que se encuentre adscrita la autoridad o el personal público de que se trate, previo informe en su caso de la persona titular del órgano directivo del que dependa de forma inmediata, propondrá razonadamente la representación y defensa que se solicita, cuya autorización estará siempre subordinada a su compatibilidad con la defensa de los derechos e intereses generales del Ayuntamiento, en particular a los que pudieran estar en discusión en el mismo proceso. En cualquier caso, para el ejercicio de acciones judiciales por el letrado o letrada ante cualquier jurisdicción

en nombre de autoridades o personal municipal, se requerirá, además, autorización expresa del órgano competente para acordar el ejercicio de la acción procesal de que se trate.

En los supuestos de detención, prisión o cualquier otra medida cautelar por actos u omisiones consecuencia del legítimo desempeño de sus funciones o cargos, y si no existe conflicto de intereses, se podrá solicitar por las autoridades o el personal municipal, directamente de la persona titular de la Asesoría Jurídica o por medio de la Jefatura del Servicio de lo Contencioso, la asistencia de letrado o letrada del Ayuntamiento, que se concederá sin perjuicio de la posterior autorización expresa para posibilitar la prosecución de la asistencia prestada.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no afectará en forma alguna al derecho de la autoridad o personal municipal de encomendar su representación y defensa a las personas profesionales que estime más convenientes, y se entenderá que renuncia a la asistencia jurídica por parte del letrado o letrada del Ayuntamiento desde el momento en que se tenga constancia de que se ha realizado tal nombramiento o encomienda.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 551 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para la debida atención de determinados asuntos que por su complejidad, especialidad o singularidad lo requieran, a iniciativa de la persona titular de la Asesoría o, en otro caso, oída la misma, se podrá designar, por el órgano competente por razón de la materia, profesional colegiado que



represente y defienda en juicio al Ayuntamiento, a sus organismos públicos o a las autoridades y demás personal municipal; en este último caso, la designación por el órgano competente del Ayuntamiento de profesional colegiado que represente y defienda en juicio a la autoridad o personal municipal afectado, precisará de la conformidad previa del mismo, sin perjuicio en cualquier caso de lo establecido en el último párrafo del apartado precedente.

En estos casos, el centro gestor municipal de que se trate mantendrá puntual y regularmente informado del curso judicial de las actuaciones, en lo que se refiere a sus principales hitos procesales, al Servicio de Representación y Defensa o de lo Litigioso de la Asesoría Jurídica.

Artículo 54. Ejercicio de la función de asesoramiento jurídico.

1. Corresponde al Servicio de lo Consultivo de la Asesoría Jurídica informar, con carácter previo y preceptivo, en los siguientes asuntos:

a) Los proyectos de ordenanzas y reglamentos.

b) Los convenios de cualquier naturaleza que celebren el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria o sus organismos públicos.

c) En todos los supuestos en los que la legislación sobre contratación del sector público exija informe preceptivo de la Asesoría Jurídica, en los términos al efecto previstos en la Disposición Adicional octava e) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

d) Los acuerdos sobre ejercicio de acciones judiciales.

e) Las propuestas de resolución en los procedimientos de revisión de oficio y de declaración de lesividad respecto de los

actos del Ayuntamiento, a excepción de los de naturaleza tributaria.

f) El planteamiento de conflictos de jurisdicción a los juzgados y tribunales.

g) Cualquier otro asunto respecto al cual la legislación vigente exija informe jurídico con carácter preceptivo, asesoramiento legal preceptivo que, tal como establece expresamente la Disposición Adicional cuarta del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, se ejercerá en los términos establecidos en el título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como en la disposición adicional octava de la misma.

2. Corresponderá también al Servicio de lo Consultivo de la Asesoría Jurídica la emisión de informes, con carácter facultativo, cuando así lo soliciten sobre cualquier asunto, formalmente y con la antelación debida, los órganos superiores y directivos del Ayuntamiento de las Palmas de Gran Canaria.

3. La petición de informes concretará el extremo o extremos acerca de los cuales se solicita, citando el precepto normativo que exija preceptivamente su emisión, o fundamentando, en otro caso, la conveniencia de reclamarlo.

A dicha petición de informe se acompañará, en todo caso, una relación de los antecedentes de hecho y la documentación completa que sobre el procedimiento o cuestión planteada obre en el respectivo Departamento y sea precisa para su emisión.

En los supuestos de informes facultativos, a la petición se acompañará, además de los antecedentes y la documentación del procedimiento, un



CLASE 8.^a



0N9139931



informe del correspondiente centro gestor en el que se incluya con suficiente motivación el parecer del órgano consultante sobre la cuestión y se concrete la duda jurídica que se le plantea.

La persona titular de la Asesoría Jurídica, directamente o a través de la Jefatura del Servicio de lo Consultivo, rechazará y devolverá al órgano petionario aquellas solicitudes de informe que no contemplen lo preceptuado en los apartados precedentes.

4. Asimismo, la Alcaldía, la Junta de Gobierno de la Ciudad y las personas titulares de los demás órganos superiores y directivos municipales, excepción hecha del Pleno de la Corporación, así como también los de los organismos públicos del Ayuntamiento, podrán consultar a la Asesoría Jurídica sobre cualquier cuestión de relevancia jurídica relacionada con los asuntos de su competencia, precisando los puntos o aspectos de naturaleza jurídica que deben ser objeto de asesoramiento.

5. Los informes emitidos, salvo disposición expresa en contrario, no tendrán carácter vinculante, y deberán evacuarse, con carácter general, en el plazo de diez días, salvo que una disposición o el cumplimiento del resto de los plazos del procedimiento permita o exija otro plazo mayor o menor.

El cumplimiento de los plazos a que se refiere el apartado precedente, se entenderá sin perjuicio de la facultad de la persona titular de la Asesoría Jurídica, directamente o por medio del personal funcionario que desempeñe la jefatura del Servicio de lo Consultivo, de recabar de los

centros gestores cuanta documentación obre en los correspondientes expedientes administrativos, así como solicitar las aclaraciones, informes o documentación complementaria que se precisen para el correcto desempeño de la función de asesoramiento jurídico.

Sección 6.ª: De la gestión económica-financiera, presupuestaria y tributaria del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria

Artículo 55. Órgano de Gestión Económico-Financiera, Órgano de Gestión Presupuestaria y Órgano de Gestión Tributaria.

1. La gestión administrativa de naturaleza económico-financiera, presupuestaria y tributaria del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria estará atribuida, respectivamente, al Órgano de Gestión Económico-Financiera, al Órgano de Gestión Presupuestaria y al Órgano de Gestión Tributaria, que estarán adscritos orgánicamente al Área de Gobierno en materia de Hacienda en los términos concretos que resulten del decreto de Alcaldía en que se establezca, en este ámbito material, la organización y estructura de la Administración municipal ejecutiva.

2. El Órgano de Gestión Económico-Financiera ejercerá las funciones de tesorería y contabilidad y demás relacionadas con aquellas que se determinen en su decreto de creación. Su titular, que tiene naturaleza directiva con rango asimilado al de dirección general, será nombrado por la Presidencia de la



Corporación entre personal funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional conforme a las previsiones de la normativa propia de aplicación al respecto.

3. El Órgano de Gestión Presupuestaria ejercerá las funciones de presupuestación y demás relacionadas con aquéllas que se determinen en su decreto de creación. Su titular, que tiene naturaleza directiva con rango asimilado al de dirección general, será nombrado por la Junta de Gobierno de la Ciudad entre personal funcionario de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas, de las Entidades Locales o entre personal funcionario con habilitación de carácter nacional que pertenezca a cuerpos o escalas clasificados en el Subgrupo A1 y para los que se exija para su acceso a la función pública el título de doctorado, licenciatura, ingeniería, arquitectura o equivalente.

4. El Órgano de Gestión Tributaria será responsable de la gestión integral del sistema tributario municipal y ejercerá como propias las competencias que a la Administración tributaria local le atribuye la legislación tributaria, las enunciadas en el artículo 135 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, RBRL y aquéllas otras que se le encomienden. El nombramiento de su titular, que tiene naturaleza de órgano directivo de la organización general del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, deberá efectuarse por la Junta de Gobierno de la Ciudad entre personal funcionario de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas, de las Entidades Locales o personal funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional que pertenezca a cuerpos o escalas clasificados en el Subgrupo A1 y para los que se exija para su acceso a la función pública el título de doctorado, licenciatura, ingeniería, arquitectura o equivalente.

Quedarán adscritos a este órgano la función de recaudación y su titular, que deberá ser personal funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional y que la ejercerá, con la debida autonomía funcional, bajo la dependencia directa de la persona titular del Órgano de Gestión Tributaria.

5. El establecimiento del régimen retributivo de los órganos directivos municipales regulados en este artículo que establezca el Pleno de la Corporación atenderá especialmente a la singularidad y especificidad de las funciones, reservadas legalmente o no, atribuidas a cada uno de ellos.

Artículo 56. Intervención general

1. La función pública de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, en su triple acepción de función interventora, función de control financiero y función de control de eficacia, corresponde a la Intervención General del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

2. La Intervención General ejercerá sus funciones con plena autonomía respecto de los órganos y entidades municipales y cargos directivos cuya gestión fiscalice, teniendo completo acceso a la contabilidad y a cuantos documentos sean necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Sin perjuicio de lo anterior, la Intervención General se adscribe orgánicamente al Área competente en materia de Hacienda.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 6 Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, podrán atribuirse a la persona titular de la Intervención General funciones distintas o complementarias de



CLASE 8.ª



0N9139932



las referidas en los apartados anteriores, compatibles con las propias del órgano y adecuadas al grupo y categoría profesional de la persona titular, en cualquier caso siempre que la naturaleza de éstas no sea incompatible con la independencia necesaria para el ejercicio de su función de control interno de la actividad económico-financiera del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

4. La persona titular de la Intervención General tiene carácter directivo y será nombrada entre personal funcionario de Administración local con habilitación de carácter nacional.

Artículo 57. Los Distritos.

1. Los distritos constituyen divisiones territoriales del municipio de Las Palmas de Gran Canaria, y están dotados de órganos de gestión desconcentrada para el impulso y desarrollo de la participación ciudadana en la gestión de los asuntos municipales y su mejora, sin perjuicio de la unidad de gobierno y gestión del municipio.

2. Corresponde al Pleno del Ayuntamiento mediante norma orgánica establecer la división del municipio en distritos, la determinación y regulación de sus órganos y de las competencias de sus órganos representativos y participativos, sin perjuicio de las atribuciones de la Alcaldía para determinar la organización y las competencias de su administración ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123.1.c) de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

3. El presente Capítulo establece las normas esenciales de la organización administrativa de los distritos, que se

complementarán con las referidas en el apartado anterior.

Artículo 58. Órganos de gobierno y administración.

El gobierno y administración del distrito corresponde a la Junta Municipal y a su Concejalía-Presidencia, sin perjuicio de las competencias que correspondan a los demás órganos municipales.

Artículo 59. La Junta Municipal del Distrito.

La Junta Municipal del Distrito ejercerá las competencias ejecutivas o administrativas que le correspondan por delegación de la Alcaldía y/o de la Junta de Gobierno de la Ciudad, sin perjuicio de las demás que le atribuya el Pleno de conformidad con lo previsto en el apartado quinto del artículo 123.1.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Sección 2.ª: La Concejalía-Presidencia del Distrito

Artículo 60. Concejalía-Presidencia.

La persona titular de la Concejalía-Presidencia del Distrito será nombrada y separada libremente por la Alcaldía entre los miembros de la Corporación, representa al Distrito y dirige su administración, convoca y preside las sesiones de la Junta Municipal, dirime los empates con su voto de calidad y ejecuta los acuerdos de ésta.

Artículo 61. Competencias.

1. Corresponde a la persona titular de la Concejalía-Presidencia la dirección, planificación y coordinación de los servicios municipales de la competencia del Distrito,



y en particular el ejercicio de las atribuciones siguientes:

Ejercer la representación, dirección, gestión e inspección del distrito que presida.

Fijar los objetivos del distrito de su competencia, aprobar los planes de actuación del mismo y asignar los recursos necesarios para su ejecución, de acuerdo con las normas presupuestarias correspondientes.

Proponer a la persona titular del Área competente por razón de la materia, las propuestas que correspondan aprobar al Pleno o a la Junta de Gobierno en el ámbito de las competencias de su distrito.

Proponer a la Alcaldía, a través del Área correspondiente y previo informe del Área competente en materia de organización administrativa, la aprobación de los proyectos de organización de su distrito.

Evaluar la ejecución de los planes de actuación del distrito y ejercer el control de eficacia respecto de la actuación de los mismos.

Ejercer la superior autoridad sobre el personal de su distrito, sin perjuicio de las competencias que en esta materia corresponden a la Alcaldía respecto de todo el personal al servicio del Ayuntamiento.

Las demás que le atribuyan las disposiciones legales vigentes.

2. La Concejalía-Presidencia ejercerá, además, las atribuciones que le hayan sido delegadas por la Alcaldía y/o la Junta de Gobierno de la Ciudad, sin perjuicio de las competencias que le puedan ser asignadas por las normas que apruebe el Pleno de conformidad con lo previsto en el apartado quinto del artículo 123.1.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Artículo 62. Responsabilidad política.

La persona titular de la Concejalía-Presidencia del Distrito responderá políticamente de su gestión en los términos establecidos en el presente Reglamento para los miembros de la Junta de Gobierno, sin perjuicio de la responsabilidad exigible, en todo caso, ante la propia Junta Municipal del Distrito.

Artículo 63. Forma de los actos.

1. Con carácter general, las resoluciones administrativas que dicten las personas titulares de las concejalías-presidencias de Distrito en el ejercicio de sus competencias resolutorias revestirán la forma de decreto, y se denominarán "Decreto de la Concejalía-Presidencia del Distrito", con expresa reseña o mención inmediata a continuación de la denominación del que se trate en cada caso.

En cualquier caso, tendrán la consideración de Decretos de las personas titulares de las concejalías-presidencias de Distrito, a efectos de su plena validez legal, las resoluciones dictadas por las mismas en el marco de los diferentes medios electrónicos con arreglo a los cuales se produzcan los actos administrativos en el ámbito municipal.

2. En el marco que resulte de aplicación en cada caso, las personas titulares de las concejalías-presidencias de Distrito tendrán potestad también para emitir informes, diligencias, providencias y demás actos de instrucción de los procedimientos que no estén reservados expresamente al personal funcionario.

3. Asimismo, las personas titulares de las concejalías-presidencias de Distrito podrán dirigir la actividad de los órganos directivos, organismos y unidades administrativas que integren la estructura del Distrito y que de ellos dependan, mediante instrucciones y órdenes de servicio. Las mismas serán notificadas a los servicios afectados y se publicarán en la



CLASE 8.^a



0N9139933



Intranet Municipal, en la página web del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria y, en su caso y cuando resulte preceptivo, en el BOP de Las Palmas.

Artículo 64. La Vicepresidencia del Distrito.

1. La Alcaldía podrá nombrar como persona titular de la Vicepresidencia del Distrito a uno de los miembros de la Corporación que ostenten la condición de vocales de la Junta, quien sustituirá a la persona titular de la Concejalía-Presidencia en la totalidad de sus funciones en las circunstancias legalmente establecidas.

2. La suplencia se producirá sin necesidad de un acto expreso declarativo al respecto, debiéndose dar cuenta a la Junta Municipal de esta circunstancia.

Sección 3.ª: Estructura administrativa del Distrito

Artículo 65. Estructura administrativa del Distrito.

1. Las personas titulares de las Concejalías-Presidencias ostentan la jefatura superior de la organización administrativa del distrito.

2. Para ejercer las competencias y servicios que le correspondan, la organización administrativa del distrito se estructura en unidades administrativas funcionalmente homogéneas.

Dichas unidades se crean, modifican y suprimen a propuesta de la persona titular de la Concejalía Presidencia, previo informe de las Áreas competentes en materia de organización y de coordinación territorial, a través de la relación de puestos de trabajo,

sin perjuicio de las disposiciones que pueda dictar la Alcaldía al amparo de lo previsto en el apartado quinto del artículo 123.1.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Artículo 66. Órganos de participación.

En los distritos podrán crearse órganos de participación de los vecinos y vecinas, así como de las asociaciones que los representen, de conformidad con lo que se establezca al respecto en las normas orgánicas de participación ciudadana.

Artículo 67. Concepto.

1. Son órganos colegiados aquellos que se creen formalmente y estén integrados por tres o más personas y a los que se atribuyan funciones administrativas de decisión, asesoramiento, seguimiento, coordinación y control de otros órganos o actividades.

2. Los órganos colegiados a través de los cuales se dé participación a los vecinos y vecinas, así como a las asociaciones que los representen, se regirán por sus normas específicas.

Artículo 68. Requisitos de constitución.

La constitución de los órganos colegiados requerirá la determinación en su norma de creación o en el convenio con otras Administraciones públicas por el que dicho órgano se cree, de los siguientes extremos:

Sus fines u objetivos.

Su integración administrativa o dependencia jerárquica



La composición y los criterios para la designación de su presidencia y de los restantes miembros.

Las funciones de decisión, asesoramiento, seguimiento, coordinación y control, así como cualquier otra que se le atribuya.

La dotación de los créditos necesarios, en su caso, para su funcionamiento.

Artículo 69. Régimen Jurídico.

El régimen jurídico de los órganos colegiados se ajustará a las normas contenidas al efecto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, sin perjuicio de las peculiaridades organizativas que se contengan en su norma de creación.

Artículo 70. Creación, modificación y supresión.

1. Corresponde a la Alcaldía, mediante decreto, la creación de órganos colegiados con capacidad decisoria, que estarán integrados en todo caso por concejales y concejales y/o por las personas titulares de órganos directivos.

Las competencias de estos órganos serán las que les atribuyan la Alcaldía u otros órganos municipales a través de la delegación correspondiente.

2. La Alcaldía podrá acordar la creación de órganos colegiados cuyas funciones se concretarán en el seguimiento, asesoramiento, coordinación y control de otros órganos o actividades administrativas de la competencia de varias Áreas, Distritos u Organismos autónomos. En estos órganos se integrarán representantes de las Áreas, Distritos u Organismos interesados.

3. No obstante lo previsto en los apartados anteriores, la Alcaldía podrá elevar al Pleno la creación de órganos colegiados en los que, por su composición

política, por la participación de otras Administraciones públicas o por la relevancia institucional de su composición o funciones, así lo estime conveniente, o cuando así lo exija una disposición legal o reglamentaria.

4. Corresponde a las personas titulares de las concejalías de áreas de gobierno y delegadas y de las concejalías-presidencias de Distrito acordar la creación de órganos colegiados cuyas funciones se concretarán en el seguimiento, asesoramiento, coordinación y control de otros órganos o actividades administrativas de la competencia de aquellos.

La misma facultad corresponde al Consejo Rector de los organismos autónomos.

5. En estos órganos podrán participar, en su caso, representantes de otras Administraciones Públicas, así como organizaciones representativas de intereses sociales u otros miembros que se designen por sus especiales condiciones de experiencia o conocimientos.

La participación de los representantes de otras Administraciones públicas se producirá cuando así lo determine una norma aplicable a las mismas, cuando venga así establecido en un convenio o cuando así lo acepten voluntariamente.

6. La modificación y supresión de los órganos colegiados se llevará a cabo en la misma forma dispuesta para su creación, salvo que ésta hubiera fijado plazo previsto para su extinción, en cuyo caso se producirá automáticamente en la fecha señalada al efecto.

Artículo 72. Creación, funciones y adscripción.

1. El Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria podrá crear organismos públicos para la realización de actividades de ejecución o gestión tanto



CLASE 8.ª



ON9139934



administrativas de fomento o prestación, como de contenido económico reservadas a la Administración municipal.

2. Los organismos públicos dependen de la Administración municipal y se adscriben directamente o a través de otro organismo público, al Área de Gobierno competente por razón de la materia, a través del órgano que en cada caso se determine.

Los organismos públicos podrán adscribirse también a las Áreas cuya titularidad corresponda a una concejalía delegada, a quien corresponderán a estos efectos las funciones atribuidas en este Reglamento a las personas titulares de las Áreas de Gobierno.

Artículo 79 Órganos de dirección y participación.

1. Los órganos de dirección de los organismos autónomos son:

- a) Consejo Rector*
- b) Presidencia*
- c) Vicepresidencia*
- d) Gerencia*

2. En sus respectivos estatutos podrán crearse órganos de asesoramiento y participación llamados Consejos Asesores, cuyos miembros podrán ser designados a propuesta y en representación de instituciones públicas y organizaciones sociales, de usuarios, sindicales, profesionales o empresariales, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y en los referidos estatutos.

3. En sus respectivos estatutos también podrá crearse un Comité Ejecutivo, integrado por la presidencia, la vicepresidencia, una vocalía y la secretaria, atribuyendo a dicho órgano el conocimiento y la decisión de asuntos de carácter ejecutivo y administrativo en los términos que, en su caso, establezca el respectivo estatuto.

Artículo 81. Composición del Consejo Rector.

1. El Consejo Rector estará integrado por la Presidencia del organismo y por el número de vocalías que se determine en sus estatutos.

2. Los miembros del Consejo Rector serán nombrados y, en su caso, cesados por Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad a propuesta de la persona titular del Área a la que figure adscrito el organismo, conforme a los criterios que se expresan en los apartados siguientes.

En cualquier caso, habrá un miembro de la Corporación por cada grupo político con representación en el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria como vocal del Consejo Rector. A estos efectos, el miembro de la Corporación podrá designar con carácter permanente a personal técnico que lo represente.

El resto de vocales serán nombrados entre miembros de la Corporación, personas titulares de órganos directivos, personal técnico al servicio de las Administraciones públicas y, en su caso, personas expertas de reconocida competencia en las materias atribuidas al organismo y/o representantes de las organizaciones sociales, empresariales y



sindicales, y cesarán automáticamente si pierden la condición que determinó su nombramiento.

3. La secretaría del Consejo Rector corresponderá a la persona titular de la Secretaría General Técnica de la Junta de Gobierno de la Ciudad, que ejercerá las funciones de fe pública en el ámbito del organismo, y sin perjuicio de que puede delegar la misma en los términos legalmente previstos.

Artículo 82. Funciones del Consejo Rector.

1. Corresponden al Consejo Rector las siguientes funciones, sin perjuicio de las demás que le atribuyan el presente Reglamento o sus respectivos estatutos:

a) Dirigir la política de actuación y gestión del organismo.

b) Aprobar el plan de actuación anual.

c) Aprobar el anteproyecto de Presupuesto y sus modificaciones y elevarlo a la aprobación del órgano municipal competente.

d) Aprobar el proyecto de Cuentas anuales y someterlas a la aprobación del órgano municipal competente, así como la liquidación del Presupuesto y el inventario de bienes.

e) Aprobar la memoria anual de actividades.

f) Proponer el nombramiento de la Gerencia y controlar su actuación.

g) Aprobar el Reglamento de régimen interior y sus modificaciones.

h) Proponer al Pleno la modificación de los estatutos, sin perjuicio de las modificaciones que éste pueda acordar por propia iniciativa.

i) Aprobar el proyecto de la plantilla de personal y sus modificaciones, así como de la relación de puestos de trabajo y

elevarlos a la aprobación definitiva del órgano municipal competente.

j) Proponer a la Junta de Gobierno de la Ciudad la aprobación de los acuerdos y convenios colectivos que regulen las condiciones de trabajo y retribuciones del personal del organismo. La determinación y modificación de las condiciones retributivas, tanto del personal directivo como del resto del personal, deberán ajustarse en todo caso a las normas que al respecto apruebe el Pleno o la Junta de Gobierno, según corresponda.

k) Aprobar la oferta de empleo público, previo informe del Área competente en materia de personal.

l) El despido del personal laboral del organismo.

m) Aprobar la organización o estructura administrativa del organismo previo informe del Área competente en esta materia.

n) Adoptar los acuerdos necesarios relativos al ejercicio de toda clase de acciones y recursos, salvo en los supuestos de urgencia.

ñ) Aprobación de convenios, conciertos y acuerdos de actuación y cooperación, o cualesquiera otros, con otras Administraciones públicas o instituciones públicas o privadas, previo informe del Área competente en materia de Hacienda en los términos que prevean, en su caso, las bases de ejecución del Presupuesto municipal.

o) Proponer a la Junta de Gobierno de la Ciudad la realización de operaciones de crédito a corto y largo plazo, así como operaciones financieras destinadas a cobertura y gestión de riesgos derivados de la evolución de los tipos de interés y tipos de cambio, previo informe del Área competente en materia de Hacienda, y sin perjuicio del cumplimiento de los demás



CLASE 8.^a



0N9139935



trámites exigidos por las disposiciones legales vigentes.

p) Las demás que expresamente le confieran las leyes.

2. El Consejo Rector podrá delegar las competencias anteriores o las que le atribuyan los estatutos, en otros órganos de dirección del organismo, de acuerdo con las reglas que se establezcan en los mismos.

Artículo 83. Funcionamiento del Consejo Rector.

El régimen de funcionamiento del Consejo Rector será el que se determine en los estatutos del organismo y el establecido con carácter general en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 84. De la Presidencia y Vicepresidencia.

1. La Presidencia del organismo autónomo corresponderá a la persona titular de la concejalía de gobierno o delegada del Área a la que figure adscrito, que a su vez será ostentará la Presidencia del Consejo Rector.

Cuando el organismo autónomo se adscriba al Área a través de otro órgano dependiente de ésta, su presidencia podrá corresponder al titular de este último órgano previa designación por la persona titular de dicha Área.

2. Existirá una Vicepresidencia designada por la Presidencia entre los vocales del Consejo Rector, que sustituirá a ésta en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, y ejercerá asimismo las

funciones que la Presidencia o el Consejo Rector le deleguen expresamente.

Artículo 85. Funciones de la Presidencia.

Corresponden a la Presidencia las siguientes funciones:

a) Ostentar la máxima representación institucional del organismo, sin perjuicio de las competencias que, como representante legal del mismo, correspondan a la Gerencia.

b) Convocar, presidir, suspender y levantar las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Rector, fijar su orden del día y dirigir las deliberaciones.

c) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del organismo.

d) Ejercitar las actuaciones imprescindibles en caso de urgencia, dando cuenta al Consejo Rector en la primera sesión que se celebre.

e) Dictar instrucciones y circulares sobre las materias que sean competencia del organismo.

f) Las que el Consejo Rector le delegue, cuantas otras sean inherentes a la Presidencia del organismo y las demás que le atribuyan los correspondientes estatutos.

Artículo 86. Funciones de la Secretaría.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 82.3 del presente Reglamento, corresponden a la persona titular de la Secretaría del Consejo Rector las siguientes funciones:

a) Asistir a las reuniones del Consejo Rector con voz, pero sin voto.



b) Efectuar las convocatorias de las sesiones por orden de la Presidencia, así como las citaciones a los miembros del Consejo Rector.

c) Recibir los actos de comunicación de los miembros con el Consejo Rector y, por tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquier otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.

d) Preparar el despacho de los asuntos, redactar y autorizar las actas de las sesiones.

e) Expedir certificaciones de los acuerdos aprobados.

f) Cuantas otras funciones sean inherentes a la secretaría.

Artículo 87. La Gerencia.

1. La Gerencia de los organismos autónomos será nombrada y, en su caso, cesada libremente por la Junta de Gobierno de la Ciudad a propuesta del Consejo Rector.

El nombramiento deberá efectuarse entre personal funcionario de carrera o personal laboral al servicio de las Administraciones públicas, o personas profesionales del sector privado, con titulación superior en ambos casos, y con más de cinco años de ejercicio profesional en el segundo.

2. La Gerencia ostenta la condición de personal directivo a los efectos previstos en el artículo 7 del presente Reglamento.

Artículo 88. Funciones de la Gerencia.

1. Corresponden a la Gerencia las siguientes funciones, sin perjuicio de las demás que puedan atribuirle los Estatutos:

a) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Consejo Rector.

b) Dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios del organismo de acuerdo con las directrices del Consejo Rector.

c) Ejercer la representación legal del organismo.

d) La celebración de contratos administrativos y privados, en las condiciones y con los límites establecidos por la Junta de Gobierno de la Ciudad.

La presidencia de la mesa de contratación del organismo corresponde a la Gerencia, que podrá delegarla en otros órganos o personal al servicio del mismo.

e) Autorizar y disponer el gasto, reconocer las obligaciones y ordenar el pago. No obstante, la autorización y, en su caso, disposición del gasto, corresponderá a la Junta de Gobierno de la Ciudad cuando su importe coincida con las cuantías que para la autorización del gasto corresponda a la misma de acuerdo con las disposiciones de delegación de competencias en esta materia.

En el caso de gastos de carácter plurianual se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en las Bases de ejecución del Presupuesto y en las disposiciones de delegación de competencias en esta materia.

f) Asistir obligatoriamente a las sesiones del Consejo Rector con voz y sin voto.

g) Preparar el anteproyecto del Presupuesto y sus modificaciones, su liquidación, así como la incorporación de remanentes, la Cuenta General y el inventario de los bienes para su elevación al Consejo Rector.

h) Elaborar el plan de actuación anual y la memoria anual de actividades.



CLASE 8.ª



0N9139936



i) *Negociar el convenio colectivo, elevándolo al Consejo Rector para su aprobación por el órgano municipal competente.*

j) *Elaborar y proponer al Consejo Rector la aprobación del proyecto de la plantilla de personal del organismo y la aprobación de la relación de puestos de trabajo.*

k) *La dirección y gestión del personal, la contratación del mismo, y ejercitar las facultades disciplinarias, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Consejo Rector.*

l) *Gestionar el patrimonio del organismo.*

m) *En general, el desarrollo de todas las actuaciones necesarias para la correcta ejecución de los fines del organismo y de los acuerdos del Consejo Rector.*

n) *Las demás facultades que no estén atribuidas expresamente a otros órganos y las que éstos le deleguen.*

Artículo 97. Recursos y reclamaciones.

1. *Los actos y resoluciones adoptados y dictados por el Consejo Rector, la Presidencia, la Vicepresidencia y la Gerencia de los organismos autónomos ponen fin a la vía administrativa y serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sin perjuicio de que pueda interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición, en los términos establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

2. *La revisión de oficio de los actos administrativos nulos y la declaración de lesividad de los anulables dictados por el*

Consejo Rector de los organismos autónomos corresponderá a la persona titular de la concejalía de gobierno o delegada del Área a la que estén adscritos.

Al Consejo Rector corresponderá la revisión de oficio de los actos administrativos nulos y la declaración de lesividad de los anulables dictados por los demás órganos del organismo.

3. *La revocación de los actos administrativos desfavorables o de gravamen corresponde también al Consejo Rector.*

4. *Respecto a las reclamaciones económico-administrativas se estará a lo dispuesto en la normativa vigente en la materia, y serán resueltas por el órgano para la resolución de dichas reclamaciones contemplado en el artículo 137 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.*

5. *Las reclamaciones previas, en asuntos civiles y laborales, serán resueltas por el Consejo Rector.*

Artículo 99. Régimen de contratación de los Organismos autónomos.

1. *La contratación de los organismos autónomos se regirá por las normas generales de la contratación de las Administraciones públicas que les resulten de aplicación.*

2. *Será necesaria la autorización de la persona titular de la concejalía de gobierno o delegada del Área a la que se encuentren adscritos, para celebrar contratos de cuantía superior a las cantidades previamente fijadas por aquélla.*

Artículo 102. Órganos de dirección.



1. Los órganos de dirección de las entidades públicas empresariales son:

- a) Consejo de Administración
- b) Presidencia
- c) Vicepresidencia
- d) Gerencia

2. En sus respectivos estatutos podrán crearse órganos de asesoramiento y participación denominados Consejos Asesores, cuyos miembros podrán ser designados a propuesta y en representación de instituciones públicas, organizaciones sociales, de usuarios, sindicales, profesionales o empresariales, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y en los referidos estatutos.

Artículo 103. Consejo de Administración.

1. El Consejo de Administración es el máximo órgano de gobierno y dirección de la entidad al que corresponde velar por la consecución de los objetivos asignados a la misma.

2. Estará integrado por la Presidencia de la entidad, por quien desempeñe su Secretaría y por las vocalías que se determinen en sus estatutos.

Los miembros del Consejo de Administración serán nombrados y, en su caso, cesados por acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad a propuesta de la persona titular de la concejalía de gobierno o delegada del Área a la que se encuentren adscritas, conforme a los criterios contenidos en el artículo 82.2 de este Reglamento.

3. La persona titular de la Secretaría del Consejo de Administración será nombrada por la Presidencia entre personal funcionario público al que se exija para su ingreso titulación superior, y ejercerá las funciones de fe pública y asesoramiento

legal de los órganos unipersonales y colegiados de la entidad.

Artículo 105. Funcionamiento del Consejo de Administración.

El régimen de funcionamiento del Consejo de Administración será el que se determine en los estatutos de la entidad y el establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 106. De la Presidencia y Vicepresidencia.

1. La Presidencia de la entidad será la persona titular de la concejalía de gobierno o delegada del Área o, en su caso, la persona titular de la Presidencia del organismo autónomo al que figure adscrita.

Cuando la entidad pública empresarial se adscriba al Área o al organismo autónomo a través de uno de sus órganos directivos, la presidencia de la entidad podrá corresponder al titular de éste último, previa designación por la persona titular de la concejalía de gobierno o delegada del Área o, en su caso, por la persona titular de la Presidencia del organismo autónomo.

2. Existirá una Vicepresidencia designada por la Presidencia entre las personas titulares de las vocalías del Consejo de Administración, que le sustituirá en los casos de vacante, ausencia o enfermedad y ejercerá asimismo las funciones que la Presidencia o el Consejo de Administración le deleguen expresamente.

Artículo 107. Funciones de la Presidencia.

A la Presidencia de la entidad corresponden las siguientes funciones:

a) Ostentar la máxima representación institucional de la entidad, sin perjuicio de las competencias que, como representante



CLASE 8.ª



0N9139937



legal de la misma, correspondan a la Gerencia.

b) Convocar, presidir, suspender y levantar las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Administración, fijar el orden del día y dirigir las deliberaciones.

c) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos de la entidad.

d) Ejercitar las actuaciones imprescindibles en caso de urgencia, dando cuenta al Consejo de Administración en la primera sesión que celebre.

e) Dictar instrucciones y circulares sobre las materias que sean competencia de la entidad.

f) Las que el Consejo de Administración le delegue, cuantas otras sean inherentes a la Presidencia y las demás que le atribuyan los correspondientes estatutos.

Artículo 108. Funciones de la Secretaría.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 104.3 del presente Reglamento, corresponden a la persona titular de la Secretaría del Consejo de Administración las siguientes funciones:

a) Asistir a las reuniones del Consejo de Administración con voz, pero sin voto.

b) Efectuar las convocatorias de las sesiones por orden de la Presidencia, así como las citaciones a los miembros del Consejo de Administración.

c) Recibir los actos de comunicación de los miembros con el Consejo de Administración y, por tanto, las notificaciones, peticiones de datos,

rectificaciones o cualquier otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.

d) Preparar el despacho de los asuntos y redactar las actas de las sesiones.

e) Expedir certificaciones de los acuerdos aprobados.

f) Cuantas otras funciones sean inherentes a la Secretaría del órgano.

Artículo 109. La Gerencia.

1. La Gerencia de la entidad será nombrada y, en su caso, cesada libremente por la Junta de Gobierno de la Ciudad a propuesta del Consejo de Administración.

El nombramiento deberá efectuarse entre personal funcionario de carrera o personal laboral de las Administraciones públicas o personas profesionales del sector privado, con titulación superior en ambos casos, y con más de cinco años de ejercicio profesional en el segundo.

2. La Gerencia ostenta la condición de personal directivo a los efectos previstos en el artículo 7 del presente Reglamento.

Artículo 110. Funciones de la Gerencia

Corresponden a la Gerencia de la entidad pública empresarial las funciones atribuidas en el artículo 88 a la Gerencia de los organismos autónomos y las demás que le atribuyan el presente Reglamento, sus estatutos y las demás disposiciones legales o reglamentarias.

Artículo 117. Órgano de contratación y límites.

1. La contratación de las entidades públicas empresariales se rige por las



previsiones contenidas al respecto en la legislación de contratos de las Administraciones públicas.

2. La facultad para celebrar contratos administrativos y privados corresponde a la Gerencia de la entidad.

3. Dicha facultad se ejercerá con los mismos límites que los establecidos en este Reglamento para los organismos autónomos.

Artículo 118. Recursos y reclamaciones.

1. Los actos dictados, en el ejercicio de potestades administrativas, por el Consejo de Administración, la Presidencia, la Vicepresidencia y la Gerencia ponen fin a la vía administrativa y serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sin perjuicio de que pueda interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición, en los términos establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. La revisión de oficio de los actos administrativos nulos y la declaración de lesividad de los anulables dictados por el Consejo de Administración corresponderá a la persona titular de la concejalía de gobierno o delegada del Área al que figure adscrita la entidad.

Al Consejo de Administración corresponderá la revisión de oficio de los actos administrativos nulos y la declaración de lesividad de los anulables dictados por los demás órganos de la entidad.

3. La revocación de los actos administrativos desfavorables o de gravamen corresponde también al Consejo de Administración.

4. Respecto a las reclamaciones económico-administrativas se estará a lo dispuesto en la normativa vigente en la materia, y serán resueltas por el órgano para la resolución de dichas reclamaciones

contemplado en el artículo 137 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

5. Las reclamaciones previas, en asuntos civiles y laborales, serán resueltas por el Consejo de Administración de la entidad.

Artículo 119. Responsabilidad patrimonial.

1. El régimen de responsabilidad patrimonial de las entidades públicas empresariales y de sus autoridades y personal, se exigirá en los mismos términos y casos que para el resto del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con las disposiciones generales en la materia.

2. La resolución de las reclamaciones que se formulen por el funcionamiento normal o anormal de los servicios de competencia de las entidades públicas empresariales corresponde a su Gerencia.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Segunda. Disposiciones organizativas de la Alcaldía.

Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento referentes a la organización administrativa se complementarán y, en su caso, desarrollarán con las que adopte la Alcaldía al amparo de lo previsto en el artículo 124.4.k) de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Cuarta. Movilidad administrativa.

1. Con el fin de lograr una mejor utilización de los recursos humanos de la Administración municipal, los puestos de trabajo del Ayuntamiento y de sus organismos públicos podrán ser cubiertos indistintamente por personal de la propia entidad o por personal perteneciente a dichos organismos.

2. Estará en situación de servicio activo el personal funcionario propio del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran



CLASE 8.ª



0N9139938



Canaria que, a través de los correspondientes procesos de provisión de puestos de trabajo, ocupe un puesto de trabajo en un organismo público municipal. Este personal funcionario no adquirirá la condición de personal funcionario propio del organismo, pero se integrará en su administración y le serán de aplicación los acuerdos colectivos que regulen las condiciones de trabajo y retribuciones del personal funcionario al servicio del mismo.

3. Las reglas establecidas en el apartado anterior serán igualmente de aplicación al personal funcionario propio de los organismos públicos que pasen a desempeñar un puesto de trabajo en la Administración municipal.

Sexta. Niveles esenciales de la organización del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

1. A los efectos previstos en el artículo 123.1.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, los niveles esenciales de la organización municipal, entendiendo por tales las Áreas de Gobierno, no podrán exceder de nueve.

2. Dentro de los límites señalados en el apartado anterior, corresponde a la Alcaldía, al amparo de lo previsto en el artículo 123.1.c) en relación con las facultades que le atribuye el artículo 124.4.k) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, determinar el número, denominación y atribuciones de las Áreas, sin perjuicio de las competencias que pueda delegar en otros órganos municipales.

Séptima. Mesas de contratación.

1. Los órganos de contratación del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran

Canaria y sus organismos autónomos estarán asistidos por una Mesa de contratación que se constituirá en legal forma por acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad.

Entre las vocalías que formen parte de la misma deberán figurar necesariamente las personas titulares de la Asesoría Jurídica y de la Intervención General o, en su caso, quienes les sustituyan legalmente.

2. La designación de los miembros de la Mesa de contratación podrá hacerse con carácter permanente o de manera específica para la adjudicación de uno o más contratos. Su composición se publicará en el perfil del contratante del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria y, para el caso de que sea permanente o se le atribuyan funciones para una pluralidad de contratos, deberá publicarse en la página web municipal y en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas.

3. La constitución de Juntas de Contratación que pudieran constituirse, así como la posibilidad de adherirse al sistema estatal de contratación centralizada y a las centrales de contratación de las Comunidades Autónomas y de otras Entidades Locales, incluidas las que se puedan crear por las asociaciones de entidades locales a que se refiere la disposición adicional quinta de la Ley 7/1985, de 2 de abril, o las creadas por la Administración General del Estado, se efectuará conforme a la legislación vigente de contratos públicos.



Novena. Aplicación de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

En la aplicación y desarrollo del presente Reglamento se procurará observar el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, en particular en el nombramiento de las personas titulares de los órganos directivos y en la composición de los órganos colegiados del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, en los términos previstos en la Disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Tercera. Libros y soportes electrónicos de Decretos y Resoluciones.

1. En tanto se implemente de forma efectiva la previsión legal contenida en el artículo 112.3 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias, la totalidad de decretos y resoluciones dictados por la Alcaldía, las concejalías y demás órganos con competencias resolutorias, se inscribirán en el Libro Registro de Decretos y Resoluciones.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado precedente, cuando se trate de decretos y resoluciones generados y dictados en el marco de soportes electrónicos específicos de algún ámbito de actuación municipal con singularidad propia, que permitan de forma directa su inscripción, constancia cronológica y acreditación con las debidas garantías de autenticidad e integridad, no será necesaria inscripción adicional y posterior alguna, sin perjuicio del escrupuloso cumplimiento de las obligaciones de fe pública contenidas en las letras e) y g) del artículo 3.2 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, bien

directamente por la Secretaría General Técnica de la Junta de Gobierno de la Ciudad, bien, previa delegación conferida por el titular de dicho órgano al amparo de la disposición adicional octava de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, por otros funcionarios de la Corporación.

En todo caso, tendrá la consideración de ámbito municipal con singularidad propia a efectos de la previsión precedente, el referido a la gestión y ejecución del presupuesto de gastos, que comprenderá los actos administrativos a que se refiere el artículo 52 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el capítulo primero del título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos, esto es, autorización del gasto, disposición o compromiso del mismo, reconocimiento y liquidación de la obligación y ordenación del pago; todo ello con independencia de que un mismo acto administrativo pueda abarcar más de una de las fases de ejecución del presupuesto de gastos referidas.

3. A los efectos consiguientes, y de acuerdo con la previsión del artículo 117 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias, quedan expresamente autorizados como soportes electrónicos habilitados los soportes actuales en funcionamiento, concretamente los correspondientes a la plataforma de administración electrónica, el sistema integrado de gestión económica, financiera y presupuestaria, la aplicación para el control de la gestión documental de la contratación menor y la solución tecnológica para la gestión tributaria integral.

4. La implementación de nuevos soportes electrónicos distintos de los referidos en el apartado precedente,



CLASE 8.^a



0N9139939



precisará la autorización expresa del Pleno de la Corporación.

Cuarta. Implementación de la nueva estructura de la Asesoría Jurídica y regulación de su funcionamiento.

1. En tanto se implementa de forma efectiva la nueva estructura de la Asesoría Jurídica regulada en la Sección 5.^a del Capítulo I del Título V, las funciones de asesoramiento jurídico y de representación y defensa en juicio del Ayuntamiento que a la misma corresponden, en los términos contemplados en el marco legal de aplicación y en el presente Reglamento, se desempeñarán con arreglo a las Instrucciones y órdenes de servicio que al efecto pueda dictar la persona titular del órgano.

2. La determinación de la organización y estructura administrativa de la Asesoría Jurídica que pueda establecerse por decreto de Alcaldía, se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de regular de forma detallada su funcionamiento en el correspondiente Reglamento que pudiera aprobar al efecto el Pleno de la Corporación».

En exposición del asunto: el señor CONCEJAL DE GOBIERNO DEL ÁREA DE PRESIDENCIA, HACIENDA, MODERNIZACIÓN Y RECURSOS HUMANOS (Hernández Spínola)

DEBATE. Intervenciones:

El señor PRESIDENTE, en su condición de CONCEJAL DE GOBIERNO DEL ÁREA DE PRESIDENCIA, HACIENDA, MODERNIZACIÓN Y RECURSOS HUMANOS (Hernández Spínola):

Como les anuncié a los portavoces en la última Junta de Portavoces, el propósito del Gobierno es llevar al pleno ordinario del día 28 la aprobación del proyecto de modificación parcial del Reglamento Orgánico del Gobierno y de la Administración del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria. Los motivos por los que sometemos al Pleno esta modificación son varios. El primero de ellos es que el ROGA del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria se aprobó en el año 2004. Estamos en el año 2024, han pasado veinte años. Y en estos veinte años han pasado muchas cosas, sobre todo, desde el punto de vista normativo. Es decir, hay una nueva regulación en la Ley de Bases de Régimen Local, en la Ley de Municipios de Canarias, en la Ley 39/2015, en la Ley 40/2015, que son las leyes de Procedimiento Administrativo Común y la de Régimen Jurídico del Sector Público. Se ha aprobado un real decreto muy importante en el año 2018 que regula las funciones de los habilitados nacionales. Se ha aprobado un reglamento de la Intervención, el control interno por parte de la Intervención General. Se ha aprobado la Ley de Contratos, que establece una nueva regulación sobre las mesas de contratación. Y estos aspectos son los que se contienen en esta modificación puntual que traemos al Pleno. Es decir, que sobradamente hay razones, desde el punto de vista de la seguridad jurídica, de proceder a una reforma del ROGA para actualizarlo y adecuarlo a la normativa en vigor.

Hay algunos aspectos, también, que se tratan en esta modificación, por ejemplo, adaptar el ROGA a una sentencia del



Tribunal Constitucional, la 103/2013, en virtud de la cual se declaró inconstitucional que se pudiesen nombrar miembros de la Junta de Gobierno Local a personas distintas de los concejales. Por tanto, se deroga el artículo 34 del ROGA, que permitía que personas que no formaran parte de la corporación pudiesen formar parte de la Junta de Gobierno.

También se introduce un aspecto que para nosotros es relevante porque supone una mejora en el funcionamiento del Ayuntamiento. Se refiere a los documentos contables. Hasta ahora, para tramitar los documentos contables había que adicionarle una resolución independiente del documento contable, con lo que se generaban dos resoluciones y suponía un retraso evidente en la tramitación. Ahora les damos a los documentos contables carácter de actos administrativos. Por tanto, la mera tramitación del documento contable lleva aparejada consigo la resolución que se inscribe y se acredita fehacientemente por el órgano que tiene esa competencia, que es el secretario general técnico.

También equiparamos la organización administrativa directiva del Área de Hacienda. Hasta ahora, tienen rango de directores generales la Intervención General y el Órgano de Gestión Tributaria. Se equiparan a estos dos el Órgano de Gestión Presupuestaria y el Órgano de Gestión Económico-Financiera. Todos tienen el mismo nivel, como ocurre en cualquier organismo, por ejemplo, el Gobierno de Canarias, donde hay, de forma equivalente, una Dirección General del Tesoro, una Dirección General de Presupuesto, una Intervención General y no sé qué otro órgano... y una Dirección General de Tributos. Bueno, pues aquí hacemos exactamente lo mismo.

También modificamos la regulación de las mesas de contratación para adaptarla a la Ley de Contratos del Sector Público.

Establecemos una medida que es importante, que es dar cumplimiento a la ley que establece la igualdad efectiva de mujeres y hombres, de forma tal que en los órganos del Ayuntamiento ha de guardarse la proporción de 60-40. No puede haber más del 60 % de un género y menos de un 40 % de otro. Y eso, ahora, se introduce en el ROGA. Y, por último, se introduce con carácter general en todo el ROGA el lenguaje de género.

Estas son las modificaciones puntuales, que afectan a muchos artículos pero que están condensadas en lo que les he indicado.

Con relación al texto que se repartió, hace aproximadamente diez o quince días, a los portavoces de los grupos parlamentarios en un correo que les envié y en el que les pedí que hicieran sugerencias para mejorar el texto, hemos recibido cuatro propuestas del Grupo Popular, que paso a examinar:

La primera cuestión que plantea el Grupo Popular es la supresión del tratamiento de «excelencia» de la alcaldesa. No aceptamos esta propuesta, en la medida en que un precepto básico, como es el artículo 124.3 de la Ley de Bases de Régimen Local, establece que el alcalde tendrá el tratamiento de excelencia. Como está en una ley básica, hemos de respetarlo y, por tanto, la alcaldesa debe seguir considerada como «excelentísima».

La segunda cuestión que se plantea es la relativa a la suplencia de la alcaldía. La propuesta del Partido Popular consiste en que esa ausencia debe resolverse siempre a través de un decreto de sustitución cuando está ausente. No podemos tampoco aceptar la propuesta. Y para ello, también, me baso en la normativa en vigor, concretamente el artículo 21 del Real Decreto Legislativo 781 del año 1986 y el artículo 47.2 del ROF, que es el Reglamento de Organización y Funcionamiento de las



CLASE 8.ª



0N9139940



Corporaciones Locales. Textualmente dicen estas normas que «cuando el alcalde se ausente del término municipal por más de veinticuatro horas sin haber conferido la delegación, o cuando por una causa imprevista le hubiere resultado imposible otorgarla, le sustituirá el teniente de alcalde a quien corresponda, quien deberá dar cuenta de ello al resto de la corporación». Es decir, que legalmente no resulta imperativo que la ausencia de la alcaldía se tenga que resolver, sin excepción, a través de un decreto. Es la norma. Normalmente, cuando la alcaldesa se ausenta, dicta un decreto y le sustituye el primer teniente de alcalde. Pero si no lo hiciera, es también legal. Por tanto, no podemos acoger de forma imperativa la propuesta que formula el Partido Popular por razones de legalidad, como la primera que comenté de la excelencia.

La tercera cuestión es la relativa al artículo 23. El artículo 23 lo que regula es el acceso a los expedientes de los miembros de la corporación, acceso a los expedientes de la Junta de Gobierno. Entonces, la propuesta dice exactamente: «Es necesario que se garantice el acceso completo a los expedientes a los miembros de la corporación mediante el envío de estos completos, previo requerimiento de los grupos políticos por medio telemático o un portal de acceso directo». Nosotros entendemos que el precepto tal como está regulado, el artículo 23.2 del ROGA actual, ya contempla el derecho de acceso a la información de todos los miembros de la corporación, no solo de los que forman parte de la Junta de Gobierno, sino de todos los miembros de la corporación. Cada vez, hasta ahora... y me lo ha

ratificado el secretario general técnico, con el que he tratado este punto; me ha dicho que cada vez que un grupo de la oposición ha pedido un expediente que se ha visto y sobre el que se ha adoptado un acuerdo en Junta de Gobierno, siempre se le da la información, el expediente que consta en la Secretaría General Técnica, que es el expediente que se lleva y que, por tanto, es conocido por los miembros de la Junta de Gobierno en el momento en el que se delibera y se aprueba el acuerdo por Junta de Gobierno. Por tanto, entendemos que, tal y como está recogido, se garantiza el derecho de acceso de todos los grupos a toda la información que se genera... que consta, mejor dicho, en la Secretaría General Técnica.

Sin duda, el sistema va a mejorar. ¿Por qué va a mejorar? Porque tenemos en marcha un expediente de contratación de un expediente electrónico, de forma tal que cuando... —expediente que queremos licitar pronto, en los próximos meses—. Espero que antes de que acabe julio, esté en licitación este expediente. Luego hay que adjudicarlo. Pero, una vez que ya tengamos aquí el expediente electrónico, el acceso va a ser general para todos y todos los miembros de la corporación de forma electrónica tendrán acceso, simultáneamente, a toda la información de la Junta de Gobierno. Por tanto, por estas razones, tampoco hemos incorporado la observación.

Y, para terminar, la cuarta que plantea el Grupo Popular es una cuestión relativa a lo que he comentado antes de los documentos contables. Ahora hemos dicho —que es una modificación muy importante— que los documentos



contables sirven como soporte del acto administrativo, no hay que repetirlo como hasta ahora. Y el Partido Popular quiere que se aclare el sentido de una frase que figura en esta disposición transitoria segunda, que es que «no será necesaria una inscripción adicional y posterior alguna», que se aclare este aspecto. Bien, lo voy a aclarar. Vamos a ver, tal y como está redactado, queda claro que el documento contable va a ser inscrito de una forma directa, con constancia cronológica y acreditación de las debidas garantías de autenticidad e integridad, y no precisa otra inscripción adicional posterior. Es decir, no se precisa una segunda inscripción, porque, una vez que están registrados en un registro, soporte electrónico, el documento y el acto administrativo, no es necesario, desde luego, que haya una segunda inscripción o una inscripción adicional. Este es el sentido. Es decir, que lo que deja claro la norma, tal como está redactada, es que todo tipo de acto administrativo, aunque proceda de un documento contable, va a ser verificado, autenticado y acreditado por el secretario general técnico y constará en un registro. ¿Es necesario que haya un registro adicional? No, porque eso es como venimos funcionando hasta ahora. Ahora se hacen dos resoluciones, hay como una doble inscripción con este mecanismo, autenticado por el secretario general técnico, que es el fedatario público del Ayuntamiento, queda perfectamente garantizada tanto la integridad del documento como su autenticidad. Por esa razón, tampoco podemos aceptar la sugerencia.

Finalizada su exposición, el señor PRESIDENTE dispone los siguientes turnos de intervención interesados:

El señor GUERRA DE LA TORRE (concejal del G. P. M. Popular): Sí, muchas gracias,

muy buenos días. A ver, cuatro cuestiones que habíamos planteado. Ya he visto que todas se niegan, pero vamos a hablar de ellas para aclarar algunas cuestiones que creo que pueden dar algo más de luz.

La cuestión primera, bueno, se están eliminando, en general, en todos los aspectos los tratamientos excesivos. Nosotros creemos que aquí también se pueda hacer. En cualquier caso, ya ha dicho usted que viene de un rango superior donde incluso está, también, el tratamiento de ilustrísima, no sé si hay que llegar, pero, en cualquier caso, sí valorar el hecho de que en todos los aspectos generales de la Administración se están eliminando los tratamientos excesivos. No es importante, pero sí queríamos aclararlo.

La cuestión número dos. Lo importante es la comunicación, la comunicación de que la alcaldesa —en este caso alcaldesa, por supuesto— se ausenta. Ya ha dicho usted que no hace falta un decreto directo, pero la persona que asume la alcaldía sí que debe comunicarse. Nosotros de lo que queremos tener garantías es de que los grupos políticos —y, por supuesto la ciudadanía— tenemos una comunicación que puede ser escrita para, en esos momentos, saber exactamente quién está al mando. Ese era el motivo de la cuestión número dos. Va en el sentido de que garanticemos que haya una comunicación efectiva con respecto a esto.

En referencia a la cuestión tres. Vamos a ponernos en la realidad, no en lo que queremos, en lo que querríamos o en lo que debería ser. Los grupos políticos, en concreto el Grupo Popular, cuando sube a Secretaría después de las Juntas de Gobierno, no estamos teniendo los expedientes completos, esa es la realidad. ¿Por qué? Porque desde Secretaría se nos ha explicado que hay cuestiones en el expediente que pueden ser contrarias o se entiende que pueden ser contrarias a la Ley de Protección de Datos, hay cuestiones



CLASE 8.ª



0N9139941



en el expediente que pueden no ser válidas... Entonces, lo que nosotros queremos es garantías, que en este punto se garantice que los grupos de la oposición vamos a tener acceso al expediente completo. Es verdad que este cambio que usted ha dicho, señor Spínola, en el sentido de la contratación de un nuevo sistema, entendemos que garantizará eso, pero no lo vemos reflejado aquí. Nosotros —insisto— de lo que queremos tener garantías es de que todo el expediente de cada uno de los asuntos que se llevan a la Junta General, que es de lo que trata el artículo 23 concretamente, podamos tener acceso completo. Dice usted: «Es que eso lo tienen». No. O sea, lo tenemos teóricamente, pero en la realidad no. Si usted habla con Secretaría General, ya le dirá que pasan estas cuestiones. Entonces, lo que queremos, simplemente, es garantizar este acceso a la información completa de todos los expedientes completos.

Y en cuanto a la cuestión cuatro, claro, nosotros nos referimos a si hay modificaciones, quiero decir, inscripción tiene que haber una, exactamente, puede no duplicarse si la duplicidad significa que exactamente lo mismo tiene que publicarse dos veces, evidentemente nosotros estamos de acuerdo en eso. La cuestión a la que nos referimos es si hay cualquier modificación, cualquier alteración, pues sí, evidentemente, que tenga que ser comunicado, y no lo deba ser siempre que no haya cambios. Una vez que puede haber algún cambio, que tenga que irse a una segunda diligencia. Gracias.

El señor PRESIDENTE, en su condición de CONCEJAL DE GOBIERNO DEL ÁREA DE PRESIDENCIA, HACIENDA, MODERNIZACIÓN Y RECURSOS HUMANOS: ¿Hay más palabras? ¿No? Voy a proceder a contestarle a sus cuatro apreciaciones.

Como habrá visto, la no aceptación de las cuatro alegaciones obedece a razones legales. Y, en cada una de ellas, he explicado un motivo legal. Si a usted le parece que el tratamiento de excelentísimo es un tratamiento excesivo, lo que tiene que hacer su grupo es intentar, en el ámbito correspondiente, que en este caso son las Cortes Generales, modificar la Ley de Bases de Régimen Local para suprimir el término «excelencia». Por tanto, no puedo aceptar que usted le dé el calificativo de excesivo a algo que está en el artículo 124 de la Ley de Bases de Régimen Local.

En segundo lugar, hasta ahora, todas las ausencias de la alcaldesa, todas, se publican en la Intranet municipal. Así ha sido y así va a seguir siendo. Es decir, que es de público conocimiento que todas las ausencias de la alcaldesa se publican en la Intranet. Y así va a seguir siendo.

Punto tres, expedientes completos. Hasta ahora, el acceso a la información que tienen el Grupo Popular o cualquier otro grupo de la oposición es el mismo que tienen los miembros del Gobierno. Lo que tiene que figurar en un expediente que va a la Secretaría General Técnica es lo que dice el artículo 23 del ROGA, ni más ni menos. Nosotros no examinamos en la Junta de Gobierno el expediente íntegro que figura en el Servicio. Lo que analizamos son los informes preceptivos, la propuesta de acuerdo, los informes de Intervención, de Asesoría Jurídica... Pero en la Junta de



Gobierno nosotros no manejamos un expediente, que figurará en el servicio correspondiente, sino nos atenemos, y se cumple, a la documentación que aporta el secretario general técnico, que es esta que les estoy diciendo. Por tanto, esa es la información que valoran los miembros de la Junta de Gobierno cuando adoptan un acuerdo. ¿Qué tienen encima de la mesa? Tienen una propuesta de acuerdo, tienen los informes preceptivos y, en el caso de que hicieran falta documentos contables, pues también forman parte, y prácticamente nada más. Nosotros no tenemos un expediente desde su inicio hasta el final en Junta de Gobierno, porque, si no, no actuaríamos con celeridad como órgano de gobierno. No examinamos un expediente, que, algunos de ellos, tienen hasta 1000 folios o 1500 folios. No, la Junta de Gobierno tiene una propuesta de acuerdo, tiene los informes preceptivos y poco más. Y sobre eso construimos o tomamos las decisiones. Esa misma información es la que la Secretaría General Técnica les está suministrando a los grupos de la oposición. En el futuro, con un sistema telemático, me imagino que la carpeta integrará absolutamente todo. Y por eso le digo que hay a día de hoy identidad, hay equivalencia, entre la información que tiene el Gobierno y la que tiene la oposición, ni más ni menos.

Y en cuanto al punto cuatro, evidentemente, si hay una modificación de un documento contable que supone el soporte del acto administrativo porque se modifica, obviamente, un nuevo documento contable da lugar a una nueva inscripción. Pero, si no, solamente habrá una, que estará registrada en el correspondiente registro electrónico.

El señor GUERRA DE LA TORRE: Sí, solo para incidir en la cuestión tres. Usted dice que se imagina que en un futuro será diferente. Pero nosotros no queremos

imaginárnoslo, queremos verlo reflejado. Y dice usted: «Lo que está ocurriendo es lo que dice el artículo 23». Pero es que, precisamente, estamos en una modificación de todo el ROGA y, por supuesto, del artículo 23. ¿Puede estar ocurriendo algo y modificarlo? En eso estamos. Lo que yo he entendido es que se trata de una modificación. Entonces, si en la modificación nos basamos en lo que está solo... oiga, pues lo dejamos todo como está. Entonces, usted dice: «Los grupos de la oposición tienen la misma información que el grupo de gobierno». Evidentemente, no. Usted dice que sí y yo le aseguro que no, porque nosotros subimos cada jueves a la Junta de Gobierno.

En cualquier caso, es fácil de entender. Nosotros lo que pedimos es acceso a la información completa de cada expediente. Cada expediente tiene un índice, tiene todos sus informes... Ya otra cosa es que nosotros vayamos a estudiar 1000, 2000, 3000 o 6000 y que ustedes no lo hagan. Pero eso ya es una cuestión de cada grupo. A veces, hasta de cada persona. Hay gente que estudia más y gente que estudia menos. Hay gente que profundiza más y gente que profundiza menos. Pero, cuando uno tiene el acceso completo, puede llegar a todo. Si tiene menos acceso, puede llegar a un punto menos.

En cualquier caso, nosotros lo que queremos es garantizar que entendemos que sí se hará en el futuro, por lo que usted ha dicho repetidamente de ese portal, pero nosotros lo queremos ver reflejado aquí, no imaginárnoslo. Simplemente es eso. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE, en su condición de CONCEJAL DE GOBIERNO DEL ÁREA DE PRESIDENCIA, HACIENDA, MODERNIZACIÓN Y RECURSOS HUMANOS: Aquí, en el fondo, lo que se está planteando es si este es un Gobierno transparente o no. Y yo tengo que decir que sí. Este es un Gobierno



CLASE 8.^a



0N9139942



transparente. Y aquí la oposición tiene todo tipo de acceso a todo tipo de información, a través de varias vías —como hemos hablado muchas veces—: a través del Portal de Transparencia, a través del acceso a los expedientes que examina la Junta de Gobierno, a través del acceso al Libro de Decretos y Resoluciones, lo que quiere decir que toda resolución que dicte cualquier órgano de este ayuntamiento se inscribe en el Libro de Decretos y Resoluciones. Inmediatamente tiene acceso la oposición a esa información y los expedientes que van a la Junta de Gobierno se inician por resoluciones administrativas, de las que tienen conocimiento a través del Libro de Decretos y Resoluciones. Es decir, no puedo aceptar que de forma soslayada se intente hacer ver que este no es un Gobierno transparente. Yo creo que somos el Gobierno más transparente de Canarias. Lo creo, sinceramente. Y, además, la oposición la ejerce. No solamente por las vías que he dicho, es que hay una cuarta vía. La cuarta vía es el artículo 25 de la Ley de Municipios, que obliga al Gobierno a responder todas las preguntas que formula la oposición en el plazo de cinco días.

Por tanto, ¿tiene acceso a todo tipo de información la oposición? Sin ninguna duda. Tiene cuatro vías para ello y acabo de citarlas. Y repito: en este momento, los expedientes que van a la Junta de Gobierno, y le invito a que lo vea... en los

expedientes que tratamos nosotros en la Junta de Gobierno verá que son estos cuatro o cinco elementos. Nosotros no tenemos en la Junta de Gobierno expedientes de 1000 folios, ni de 2000 folios ni de 4000 folios. Tenemos unos expedientes de 6-7 folios: propuesta de acuerdo, informes preceptivos; y quien quiera examinar un expediente en concreto, tiene acceso a ello a través de cuatro vías. Y la quinta, si el Gobierno no responde, el Comisionado de Transparencia. Gracias.

El señor PRESIDENTE somete a votación el asunto tratado en este punto del orden del día.

VOTACIÓN:

Número de votantes: 9

Presentes: 9

Votos a favor: 5 (4, G. P. M. Socialista; 1, G. Mixto-NC-FAC)

Abstención: 4 (3, G. P. M. Popular; 1, G. P. M. Vox)

Escrutinio de la votación: es dictaminada favorablemente por mayoría de los corporativos asistentes a la sesión.

El señor PRESIDENTE agradece la asistencia y levanta la sesión.



Y no habiendo más asuntos de que tratar, el señor presidente levanta la sesión, siendo las nueve horas y treinta minutos, de todo lo cual, como secretaria, doy fe.

EL PRESIDENTE,



Francisco Hernández Spínola



LA SECRETARIA GENERAL DEL PLENO,
(Por sustitución, Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo)
VICESECRETARIA GENERAL DEL PLENO

María Mercedes Contreras Fernández

DILIGENCIA: «Para hacer constar que el precedente Diario, que fue aprobado en la sesión número 13 de fecha ocho de octubre de dos mil veinticuatro, ha quedado extendido en veintiséis folios de papel timbrado del Estado, series números 0N9139917 a 0N9139942, ambos inclusive y numerados correlativamente».

Las Palmas de Gran Canaria, nueve de octubre de dos mil veinticuatro.



LA SECRETARIA GENERAL DEL PLENO,
(Por vacancia, ex artículo 15.3 Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo)
LA VICESECRETARIA GENERAL DEL PLENO

María Mercedes Contreras Fernández

(Corrección de estilo a cargo de la filóloga D.^a Otilia Pérez Gil)¹

¹ Dicha corrección abarca la configuración del acta por parte de la Secretaría General del Pleno y, en el caso de los diarios de sesiones, la transcripción de los debates. Las propuestas elaboradas por los distintos servicios son volcadas literalmente, si bien cuando se trate de textos normativos objeto de publicación (ordenanzas, reglamentos...) han debido remitirse previamente a corrección lingüística.